

# GACETA OFICIAL

REPUBLICA DE CUBA, LA HABANA

VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 1942.

SEGUNDA EDICION DEL DIA: ASUNTOS RECIBIDOS DE LAS 10 A. M. A LA 1 P. M.

AÑO XL  
Tomo quincecal  
número XXIV.

DIRECCION: LUCILO DE LA PENA  
Compostela N° 807, altos, esquina a  
Porvenir, Teléfono M-2588 y el oficial.

ADMÓN.: ROMAN PALACIO.  
Editora Moderna, S. A.—Compostela: 807,  
bajos.—Teléfono: M-8180 y M-2588.—Aptdo. 10

Número 756.  
Página 22651.

## SECCION A: PODER EJECUTIVO

### DEFENSA NACIONAL

#### Decreto N° 3605

**POR CUANTO:**—El artículo Noveno de la Ley número 9, de fecha 17 de Noviembre del corriente año, dispone que el Presidente de la República, por medio de la reglamentación correspondiente, dará cumplida aplicación a los preceptos contenidos en dicha Ley.

**POR CUANTO:**—La expresada Ley modifica diversos artículos del Acuerdo-Ley número 4, de fecha 5 de Enero de 1942 ("Ley del Servicio Militar de Emergencia") y adiciona determinado número de artículos, que contienen variaciones fundamentales.

**POR CUANTO:**—Por Decreto de esta Presidencia número 695, de fecha 11 de Marzo de 1942, se dictó el correspondiente Reglamento para la ejecución del Acuerdo-Ley número 4, a cuyo Reglamento, por virtud de la referida Ley número 9 es necesario introducirle las modificaciones consiguientes.

**POR CUANTO:**—Además de esas imperativas modificaciones que dispone la Ley número 9 de referencia, el citado Reglamento debe ser objeto también de variaciones como consecuencia de Decretos de esta Presidencia posteriores a su implantación y por los acuerdos de la Comisión Nacional de Reclutamiento, interpretando y resolviendo cuestiones de orden práctico; por lo cual es procedente una revisión total del Reglamento, sustituyéndolo por uno nuevo que contenga todos los detalles y particulares que se relacionan con la mejor organización del Servicio Militar de Emergencia.

**POR TANTO:**—En uso de las facultades que me están conferidas, oído el parecer de la Comisión Nacional de Reclutamiento, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:**—Derogar el Decreto de esta Presidencia número 695 de fecha once de Marzo de 1942.

**SEGUNDO:**—Dictar el siguiente:

### REGLAMENTO

Para la Ejecución de la Ley del Servicio Militar de Emergencia

#### TITULO I

#### Generalidades

#### CAPITULO UNICO

Aplicación del Reglamento y forma en que se prestará el Servicio Militar de Emergencia

**ARTICULO 1.**—Para la mejor aplicación del Acuerdo-Ley número 4, de fecha 5 de Enero de 1942, modificado por la Ley número 9 de fecha 17

de Noviembre del propio año, sobre el Servicio Militar de Emergencia, y a fin de facilitar su estricto cumplimiento, se dicta el presente Decreto, que regulará en sus detalles las disposiciones contenidas en el Acuerdo-Ley de referencia y en la Ley que lo modifica.

**ARTICULO 2.**—El servicio de las armas a que se refiere el inciso (a) del artículo 9 de la Constitución se prestará por todos los ciudadanos comprendidos en la "Ley del Servicio Militar de Emergencia", en forma de reclutamiento voluntario u obligatorio, según lo acordare el Consejo de Ministros y bajo la supervisión del Ministerio de Defensa Nacional que la ejercerá bajo la supervisión del Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor de la Marina de Guerra, según los casos.

**ARTICULO 3.**—La instrucción militar que se dé a los reclutas, podrá ser obligándoles a llevar vida militar activa como cualquier otro miembro regular de las Fuerzas Armadas, o durante determinadas horas cada día, según lo acuerde el Consejo de Ministros.

#### TITULO II

#### Del Reclutamiento Voluntario

#### CAPITULO PRIMERO

#### Organización del Servicio Voluntario

**ARTICULO 4.**—El Reclutamiento Voluntario de Emergencia, se organizará seleccionando a los aspirantes que espontáneamente desearan prestar el servicio militar de emergencia, y que reunirán todos los requisitos que se exigen para ingresar en el servicio regular de las Fuerzas Armadas, excepto en cuanto a la edad en casos de oficiales o personal técnico.

También podrá prestarse mediante la instrucción militar que acuerde el Consejo de Ministros, en forma de movilización ciudadana, en las horas y durante el período que estime necesario establecer.

**ARTICULO 5.**—De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 del Capítulo II de la Ley del Servicio Militar de Emergencia, se organizarán las Unidades del Servicio Militar de Emergencia Voluntario, de modo similar a las de las Fuerzas regulares, o sea en Regimientos, Batallones y Compañías, con las denominaciones que acuerden los Estados Mayores respectivos.

Cada Regimiento de Infantería del Servicio Militar de Emergencia Voluntario, estará integrado por las siguientes Unidades: una Plana Mayor de Regimiento y tres Batallones de Infantería.

Cada Batallón de Infantería se compondrá de una Plana Mayor de Batallón y cuatro Compañías de Fusileros.

A estas unidades se les asignará el efectivo de oficiales, clases y soldados siguientes:

**PLANA MAYOR DE REGIMIENTO**

Oficiales:	( 1 Coronel (Jefe de Regimiento).
	( 1 Tnte. Cnl. (Inspector del Regimiento)
	( 3 Capitanes,
Alistados.	( 1 1er. Teniente.
	( 3 Sargentos de Primera.
	( 4 Sargentos de Segunda.
	( 4 Sargentos de Tercera.
	( 5 Cabos.
	( 1 Soldado (Chauffeur)
	( 6 Soldados (Auxiliares de Oficiales)
( 10 Soldados.	

**PLANAS MAYORES DE BATALLON**

Cada una de estas Planas Mayores constará de:

Oficiales.	( 1 Comandante.
	( 2 Primeros Tenientes.
Alistados.	( 2 Sargentos de Segunda.
	( 2 Cabos.
	( 3 Soldados (Auxiliares de Oficial). y
	( 4 Soldados.

**COMPAÑIAS DE FUSILEROS**

Cada una de estas Compañías constará de:

Oficiales.	( 1 Capitán.
	( 1 Primer Teniente.
	( 1 Segundo Teniente.
Alistados.	( 1 Sargento de Segunda (Primer de Unidad)
	( 1 Sargento de Tercera (Cuartel Maestro y Camisario)
	( 4 Sargentos de Tercera.
	( 3 Cabos.
	( 1 Soldado (Mecánico)
	( 1 Soldado (Cocinero de Primera)
	( 1 Soldado (Cocinero de Segunda)
	( 1 Soldado (Corneta)
	( 1 Soldado (Barbero)
	( 3 Soldados (Auxiliares de Oficiales)
( 63 Soldados.	

Además se asigna a la Sección del Servicio Militar de Emergencia del Estado Mayor General del Ejército el efectivo de Oficiales, Clases y Soldados siguientes:

Oficial.	( 1 Primer Teniente.
	( 5 Sargentos de Primera (Auxiliares)
Alistados.	( 5 Sargentos de Tercera.
	( 4 Cabos.
	( 6 Soldados.

Los Regimientos del Servicio Militar de Emergencia Voluntario se organizarán cuando así se ordene por medio del correspondiente Decreto.

**ARTICULO 6.**—Los ciudadanos que ingresen en las Unidades del Servicio Militar de Emergencia, disfrutarán de una gratificación anual, que le asignará el Consejo de Ministros, pagadera por mensualidades vencidas, la que no estará sujeta a descuento alguno.

**ARTICULO 7.**—El Ingreso en el Servicio Militar de Emergencia será voluntario, y los alistamientos se harán por un período no menor de un año, prescindiéndose el juramento que para los miembros de las Fuerzas Armadas está prescripto.

**ARTICULO 8.**—Los que hubieren pertenecido al Ejército, Marina de Guerra o Policía Nacional e ingresaren en este servicio, no tendrán derecho a que se les reconozca a los efectos del aumento de su paga por antigüedad, el tiempo servido en dichos Cuerpos, y sí solamente, a los efectos de su historial militar.

**ARTICULO 9.**—Cada alistado recibirá además de la gratificación fijada, la subsistencia, cuyo costo será igual al tipo fijado en los Presupuestos Generales de la Nación para los miembros regulares de las Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 10.**—El Estado facilitará a cada alistado del Servicio Militar de Emergencia, las armas, municiones, equipos y vestuario, así como las atenciones facultativas y de hospitalización.

**ARTICULO 11.**—A todo miembro del Servicio Militar de Emergencia, durante su permanencia en el mismo, le será aplicada la Ley de Procedimientos en la jurisdicción de guerra, y el Código Penal para los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Cuba.

**ARTICULO 12.**—Las Unidades del Servicio Militar de Emergencia, en su parte administrativa, serán independientes de las del Servicio regular de las Fuerzas Armadas, aunque su administración será análoga a la de éstas, y sus miembros tendrán las mismas consideraciones y deberes y estarán sujetos a la misma disciplina que las de las Fuerzas regulares.

A ese efecto se llevarán por los Jefes respectivos, el "Parte Diario", "Turno de Servicio" y demás documentos exigidos.

**ARTICULO 13.**—Los Jefes de Regimientos o de Distritos Navales seleccionarán a los individuos que deban ingresar como alistados en cada una de las Unidades que les serán destacadas en servicio en sus respectivos mandos. Asimismo será función de dichos Jefes distribuir los Oficiales que se le hubieren asignado para Jefes de Unidades y las Clases necesarias para la instrucción de éstas, los que serán nombrados en "Servicio Especial".

**ARTICULO 14.**—La totalidad de las plazas que figuren en la plantilla de estas Unidades será cubierta con el grado de Soldado. A medida que estas Unidades reciban la instrucción correspondiente, se irá seleccionando entre los miembros de las mismas, las plazas de Clases, Soldados Artífices y Soldados Auxiliares de Oficiales.

En tanto no se puedan seleccionar de entre sus miembros, las Jefaturas de los respectivos mandos podrán nombrar de las Fuerzas regulares y a propuesta de los Jefes de Unidades, las Clases, Soldados Artífices y Soldados Auxiliares de Oficiales.

**ARTICULO 15.**—Las Clases, tanto de grados efectivos como interinos, designadas en Servicio Especial en las Unidades del Servicio Militar de Emergencia de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de este Reglamento, disfrutarán de la gratificación anual, pagadera por mensualidades vencidas que fije el Consejo de Ministros.

**ARTICULO 16.**—El color distintivo para las Unidades del Servicio Militar de Emergencia será el que se fije por el Estado Mayor correspondiente.

**ARTICULO 17.**—Los Planes de Instrucción y Entrenamiento a que deben ser sometidos los miembros del Servicio Militar de Emergencia, serán dispuestos y regulados por los Jefes del Estado Mayor General del Ejército y de la Marina de Guerra.

**ARTICULO 18.**—Los Jefes de Mandos están autorizados para "Destacar en Servicio" en Unidades regulares a los miembros del Servicio Militar de Emergencia, siempre que hubieren terminado su instrucción. Mientras los Alistados de dicho Servicio



Militar se encuentren en la situación de "Destacados en Servicio", serán administrados por el Jefe de la Unidad en la que hayan sido destacados. Si por necesidad del servicio los Jefes de Mandos tuvieren que distribuir en la situación de "Destacados en Servicio" todo el personal de Alistados de una Unidad entre distintas Unidades, siempre se mantendrá la Jefatura de ésta.

**ARTICULO 19.**—Los Jefes de Unidades del Servicio Militar de Emergencia al efectuar alistamientos para las mismas, remitirán directamente al Jefe de la Sección del Servicio Militar de Emergencia, las tarjetas números I y II correspondientes a cada individuo alistado, acompañadas de los demás documentos que se exigen para el alistamiento.

También enviarán mensualmente los cuadruplicados de las Nóminas; una relación certificada nominal del personal de la Unidad, y demás estados e informes periódicos al igual que los que rinden las Unidades regulares del Ejército y de la Marina de Guerra.

**ARTICULO 20.**—La gratificación asignada a los Oficiales y Alistados de las Unidades del Servicio Militar de Emergencia, será pagada con cargo al Presupuesto Extraordinario para la Defensa Nacional.

**ARTICULO 21.**—A cada Nómina, nominilla o liquidación final que los pagadores paguen por este concepto le estamparán en la carátula de cada comprobante un gomígrafo que diga: **SERVICIO MILITAR DE EMERGENCIA.**

**ARTICULO 22.**—Los Pagadores, al rendir sus cuentas corrientes a la Intervención General de la República por conducto de la Sección de Contabilidad y Pagos, vaciarán en los modelos los comprobantes de pagos correspondientes a las nóminas, nominillas y liquidaciones finales que paguen por personal de las unidades del Servicio Militar de Emergencia, confeccionando un modelo extra por duplicado, en el que vaciarán exclusivamente los comprobantes antes mencionados; remitiendo el original a la Sección de Contabilidad y Pagos y el duplicado lo archivará en su Pagaduría.

**ARTICULO 23.**—La Sección de Contabilidad y Pagos, después de revisar los modelos extras que se ordenan confeccionar a los Pagadores en el Artículo anterior, los vaciarán en otro estado mensual, archivando ambos convenientemente, para que pueda informar en cualquier momento lo pagado a los miembros del Servicio Militar de Emergencia con cargo al Presupuesto Extraordinario para la Defensa Nacional.

**ARTICULO 24.**—Los Oficiales para el Servicio Militar de Emergencia serán nombrados por el Presidente de la República y destinados por el Estado Mayor correspondiente. Estos Oficiales deberán ser cubanos y serán seleccionados exclusivamente entre los de las actuales Fuerzas Armadas que se hallen en servicio activo o retirados, entre ex Oficiales de anteriores Ejércitos cubanos y entre graduados de Academias Militares o Navales cubanas o extranjeras, en tanto no se gradúen de estos establecimientos el número indispensable de Oficiales procedentes del propio Servicio Militar de Emergencia.

**ARTICULO 25.**—Por analogía se aplicará al Servicio Militar de Emergencia el Reglamento General para el Ejército o el de la Marina de Guerra, así como las órdenes y demás disposiciones dictadas para

dichos Cuerpos armados, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

## TÍTULO III

### Del Reclutamiento Obligatorio

#### CAPITULO I.

##### Vigencia del Servicio Obligatorio y Personas Comprendidas en el Mismo

**ARTICULO 26.**—El Servicio Militar Obligatorio de Emergencia regirá exclusivamente para tiempo de guerra. Dentro del año siguiente a la declaración oficial de haber cesado el estado de guerra, el Presidente de la República ordenará la desmovilización que podrá hacerse total o parcialmente.

**ARTICULO 27.**—Todos los cubanos que tengan de 20 a 50 años estarán comprendidos en el Servicio Militar Obligatorio de Emergencia, y deberán hacer su presentación e inscribirse en los Registros correspondientes en la oportunidad que se fije, aunque personalmente estimen que concurren algunas circunstancias que lo exceptúe, la cual será apreciada por la Comisión Local de Reclutamiento.

**ARTICULO 28.**—Los ciudadanos comprendidos entre los 20 y 25 años formarán el primer grupo, y deberán hacer su presentación ante la Comisión Local de Reclutamiento durante el mes de Agosto de cada año, a los efectos de su inscripción o exclusión, si antes no lo hubieren hecho.

Los ciudadanos comprendidos entre los 25 y 35 años formarán el segundo grupo y deberán hacer su presentación durante el mes de Noviembre de cada año, en la misma forma y al mismo objeto que los comprendidos en el párrafo anterior.

Los ciudadanos comprendidos entre los 35 y 50 años formarán el tercer grupo y se presentarán, a los efectos de su inscripción o exclusión, en el mes de Febrero de cada año, en la misma forma y al mismo objeto que los comprendidos en el primer grupo.

**ARTICULO 29.**—Los ciudadanos comprendidos en el Servicio Militar Obligatorio de Emergencia podrán ser llamados en el número que sea necesario, previo acuerdo del Consejo de Ministros; pero éste no tomará dicho acuerdo sino cuando lo requiera la defensa nacional y se hayan organizado los medios adecuados para su prestación.

Este llamamiento se hará mediante el sorteo que se realice en la forma que este Reglamento establece, debiendo los así llamados prestar juramento de servir durante un término no menor de un año.

El llamamiento será hecho entre los comprendidos en el primer grupo; y agotado éste se llamarán los comprendidos en el segundo grupo.

En caso necesario se llamarán del propio modo los comprendidos en el Tercer grupo, si también se agotare el número de individuos comprendidos en el Segundo grupo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la República podrá disponer que los individuos movilizados reciban instrucción y presten servicios durante un término de cuatro o seis meses, pasando el resto del tiempo de su contrato en situación de disponibilidad, llamando nuevos reclutas a ocupar sus puestos, de manera que en el año reciban instrucción intensiva doble o triple número de ciudadanos.

Igualmente y siempre que lo exigieren las necesidades del servicio militar podrá el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, retener en el servicio Militar a todos o parte de los reclutas que hubieran sido movilizados y llamar a los que estuvieren en situación de reserva por haber prestado el servicio militar durante la retención o llamada al servicio en su caso, todo el tiempo en que persistan las causas que motivaron una u otra.

No podrán salir fuerzas cubanas fuera del territorio nacional y de sus aguas jurisdiccionales, sin que expresamente sea autorizada por una Ley extraordinaria.

No obstante, las fuerzas navales y aéreas podrán ser encargadas de servicios de patrulla y convoy fuera de dichas aguas jurisdiccionales, con destino a puertos del Continente americano.

## CAPITULO II

### De la Comisión Nacional de Reclutamiento

**ARTICULO 30.**—La Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere la Ley del Servicio Militar de Emergencia en su Artículo Undécimo (Acuerdo-Ley número 4, de fecha 5 de Enero de 1942), estará integrada por los funcionarios y personas a que se refiere el Artículo citado, siendo su Presidente el Ministro de Defensa Nacional y fungirá de Secretario de la misma, el miembro que designe la propia Comisión.

Esta Comisión se reunirá una vez al mes en el Ministerio de Defensa Nacional y cuantas veces más estime necesario el Presidente de la misma, y tomará sus acuerdos, que transmitirá al Jefe del Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor de la Marina de Guerra, según afecten a uno u otro Cuerpo, y también a las Comisiones Locales del Reclutamiento cuando a ellas conciernan.

**ARTICULO 31.**—La Comisión Nacional de Reclutamiento tendrá las facultades y funciones que le confiere la "Ley del Servicio Militar de Emergencia" y este Reglamento.

**ARTICULO 32.**—La Comisión Nacional de Reclutamiento acordará la plantilla del personal necesario para sus oficinas y reglamentará el funcionamiento de las mismas.

Además de ese personal podrá solicitar del Ministerio de Defensa Nacional que se nombren en "Comisión del Servicio" los Oficiales, y Alistados de las Fuerzas Armadas que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

## CAPITULO III

### De la Sección del Servicio Militar de Emergencia

**ARTICULO 33.**—En el Estado Mayor General del Ejército y en el Estado Mayor de la Marina de Guerra, se organizará una Sección denominada del "Servicio Militar de Emergencia" que conocerá de todo cuanto tenga relación con dicho servicio, tanto obligatorio como voluntario, en lo que afecte a uno u otro Cuerpo armado; y que tramitará los acuerdos de la Comisión Nacional en la parte que conciernan a dichos Cuerpos.

**ARTICULO 34.**—En cuanto se refiera a reclutamiento voluntario, la Sección del Servicio Militar de Emergencia ejercerá las mismas funciones que el Reglamento General da a la Sección de Personal y Ordenes de cada Cuerpo armado.

A esta Sección se remitirán: las tarjetas correspondientes a los individuos alistados en el servicio militar de emergencia, los expedientes personales de los que causen baja por cualquier motivo después de ser debidamente cerrados por el Jefe de la Unidad, el cuadruplicado de las nóminas y la relación nominal certificada que cada uno de los Jefes de Unidades deben rendir los días últimos de cada mes.

**ARTICULO 35.**—La Sección del Servicio Militar de Emergencia rendirá mensualmente al Estado Mayor de que dependa, un informe sobre el número de Unidades organizadas, Mando donde presten sus servicios y el total de Oficiales y alistados que hasta la fecha de su último informe estén perteneciendo al Servicio Militar de Emergencia.

**ARTICULO 36.**—La Sección del Servicio Militar de Emergencia llevará un record de los individuos comprendidos en el Servicio Militar de Emergencia Obligatorio, con vista de las remisiones de documentos, datos y antecedentes procedentes de la Comisión Nacional en su oportunidad.

## CAPITULO IV

### De las Comisiones Locales de Reclutamiento

**ARTICULO 37.**—Las Comisiones Locales de Reclutamiento se constituirán en la cabecera de cada Municipio, en la forma que determinan los artículos Duodécimo y Décimo-Tercero de la Ley del "Servicio Militar de Emergencia"; y en tanto no se disponga de local apropiado que acordará la Comisión Local y aprobará la Comisión Nacional, radicarán en el lugar en que esté situado el Puesto Militar o Naval de la localidad, previa consulta a la Comisión Nacional de Reclutamiento.

**ARTICULO 38.**—El Alcalde Municipal, en su carácter de Presidente de la Comisión Local, elevará a la Comisión Nacional certificación por duplicado de la toma de posesión y juramento de cada uno de los miembros que la integran, y las generales completas del comisionado al objeto de que sean firmadas por el Presidente de la Comisión Nacional, en donde se archivará la copia, remitiéndose el original al lugar de procedencia para su entrega a los interesados.

**ARTICULO 39.**—Las Comisiones Locales se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes en la fecha que acuerde la propia Comisión, y tantas veces extraordinariamente como sea necesario, y podrán reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, siempre que los acuerdos que adopten sobre este extremo no se opongan a la Ley ni a este Reglamento ni a las Instrucciones que sobre su cumplimiento dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento.

**ARTICULO 40.**—En caso de ausencia a las reuniones de alguno de los miembros de la Comisión Local, ésta podrá trabajar siempre que asistieren no menos de tres comisionados. Si la ausencia del miembro fuere injustificada, se acordará por la propia Comisión, constandingo en acta, requerirlo previniendo al ausente que su falta de asistencia lo hará in-



currir en responsabilidad. En caso de reincidencia, se dará cuenta a la Comisión Nacional para lo que proceda.

En casos de ausencias definitivas o temporales las sustituciones en la Comisión serán como sigue:

El Presidente será sustituido por el que lo sustituya legalmente en la Alcaldía.

El Jefe Local de la Policía Nacional, por el Oficial, Clase o Vigilante que lo sustituya al mando de la Sección o Destacamento, excepto en la Ciudad de la Habana.

El Secretario por el Oficial, Clase o Soldado que lo sustituya reglamentariamente en el mando del Puesto Militar o Naval. En la Ciudad de la Habana, en las Capitales de Provincia o en las ciudades en que radique un Distrito Naval será sustituido por el Oficial que designe la Autoridad Militar o Naval que nombró al propietario.

En caso de ausencia a la sesión del Presidente o de quien lo sustituya en la Alcaldía, la misma será presidida por el miembro de la Comisión de mayor edad, con excepción del Secretario que aunque sea el de mayor edad, fungirá siempre de Secretario por la índole especial de sus funciones determinadas en este Reglamento.

**ARTICULO 41.**—Cada Comisión tendrá jurisdicción sobre el territorio del Término Municipal en que actúe y sobre las personas inscritas o que deban inscribirse en ella.

También tendrá jurisdicción para resolver todas las cuestiones relativas a la inscripción, excepciones, clasificación, formación del "Censo de Inscritos Disponibles" y movilización de los individuos de edad militar, residentes en su territorio; y para ejecutar todos los actos y ejercer las funciones que le están conferidas por la Ley y por este Reglamento; y cuantas más se le encomienden por la Comisión Nacional.

**ARTICULO 42.**—En los Términos Municipales que tengan más de cincuenta mil habitantes, podrán establecerse más de una Oficina de reclutamiento, bajo la supervisión de la propia Comisión Local. Estas Oficinas podrán funcionar en las Estaciones de Policía, Cuarteles u Oficinas públicas y previamente se determinará con vista del lugar de residencia o de la inicial del apellido según convenga, a cuál Oficina deben concurrir los ciudadanos comprendidos en la edad militar.

Asimismo, se autoriza a las Comisiones Locales de Reclutamiento de Términos Municipales menores de cincuenta mil habitantes para establecer a su juicio, delegaciones en barrios urbanos o rurales distantes de la cabecera, nombrando delegados a los Jefes de Puestos Militares o Navales, Jefes de la Policía Nacional, Alcaldes de Barrio o cualquier otro funcionario, bien entendido que las labores públicas a realizar por estas delegaciones es la de llenar las solicitudes, recibir los documentos que se presenten y otorgar recibo en los modelos al efecto, enviando todo lo que reciba a la Comisión correspondiente para ulteriores trámites. Las anteriores delegaciones se crearán en lugares que el núcleo de población lo amerite.

La Comisión Local cuidará en todo caso facilitar en todo lo posible la inscripción.

**ARTICULO 43.**—Para resolver cualquier solicitud de exclusión por exención podrán las Comisiones

Locales practicar la investigación verbal o escrita que estimen convenientes, recibiendo declaraciones bajo juramento a peritos y testigos, y acompañando a la investigación los documentos que sean necesarios.

**ARTICULO 44.**—Las Comisiones Locales de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Duodécimo de la Ley, solicitarán del Estado y de los Municipios, por conducto de la Comisión Nacional de Reclutamiento, el personal y el material necesario para el debido funcionamiento de las oficinas.

La Comisión Nacional, a su vez, cuidará de asignar a los Municipios de igual o parecido número de habitantes, igual número de empleados e igual cantidad de material.

**ARTICULO 45.**—En cada Comisión Local actuará como Secretario de la misma el Jefe del Puesto Militar o Naval de mayor jerarquía, con excepción de la Ciudad de la Habana en que será un Oficial designado por el señor Ministro de Defensa Nacional perteneciente a cualquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, a los efectos de este Artículo, en el resto de las Capitales de Provincia, o en las ciudades donde radique un Distrito Naval, se considerará como Jefe de Puesto y actuará como Secretario de la Comisión Local el Oficial que designe el Jefe Militar de la Provincia o del Distrito Naval.

El Secretario, además de miembro con voz y voto en la Comisión tiene a su cargo el dar cuenta al Presidente de todas las Comunicaciones que se reciban y de todos los documentos que se presenten; llevar la correspondencia y cumplir todo lo que por la Comisión Local o Nacional se le encomiende; y será el "Encargado del Material" de la Comisión. Del propio modo el Secretario hará las citaciones para las sesiones ordinarias o extraordinarias, de orden del Presidente, con veinticuatro horas de antelación; y anotará brevemente en un libro minutorio que llevará al efecto, debidamente foliado y sellado, los acuerdos y particulares importantes de la deliberación que sean necesarios para el acta, dando cuenta a la Comisión, al final de cada sesión de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Comisión o hechas las aclaraciones oportunas firmarán los asistentes, pasándose dichas notas al Libro de Actas destinado al efecto, bajo la responsabilidad del Secretario.

Copia certificada de cada acta se remitirá a la Comisión Nacional para su conocimiento y archivo.

**ARTICULO 46.**—Cada Comisión colocará una tablilla de tamaño apropiado en lugar fácilmente accesible al público, de manera que los avisos que en la misma se fijen puedan ser leídos cómodamente y estén a cubierto de la intemperie.

**ARTICULO 47.**—De todo escrito presentado al Secretario de una Comisión, entregará éste inmediatamente a la persona que lo hubiere presentado un recibo fechado, firmado y sellado. Asimismo se registrarán en libros destinados a ese objeto, los documentos que se reciban o entreguen.

**ARTICULO 48.**—Las Comisiones podrán dirigirse entre sí y a todos los funcionarios y Oficinas del Estado, la Provincia y el Municipio, en solicitud de cuantos datos, informaciones, documentos o diligencias les fueren necesarias para el desempeño de las

se haya hecho su inscripción, quedará siempre sujeto a la jurisdicción de la Comisión de su domicilio anterior; quedando asimismo, obligado a comunicar a dicha Comisión cualquier cambio de domicilio que efectúe, aunque fuese dentro de la misma jurisdicción.

**ARTICULO 68.**—Los individuos de edad militar que estén sufriendo condena o prisión preventiva en alguno de los establecimientos penales de la República, durante el período señalado para la inscripción, presentarán su solicitud al Jefe del Penal, quien les facilitará el correspondiente modelo, dando traslado de la solicitud, una vez firmada, a la Comisión Local de Reclutamiento a que corresponda el último domicilio del solicitante.

A los efectos del párrafo anterior, las Comisiones locales proveerán a los Jefes de los Establecimientos Penales situados dentro de la jurisdicción, del número de modelos que sea necesario.

El juramento e identificación del solicitante, si no constare ésta en el establecimiento en que esté recluido, se recibirá y hará por la Comisión o por un miembro de ésta; y los reconocimientos facultativos, por los médicos que corresponda.

**ARTICULO 69.**—En la misma fecha en que cualquier inscripto fuese puesto en libertad, o dado de alta en el penal o establecimiento de beneficencia en que estuviere recluido, el Jefe o Director del establecimiento lo comunicará a la Comisión en que estuviere inscripto y el lugar en que haya fijado su residencia; sin perjuicio de la obligación del individuo de presentarse dentro de los cinco días siguientes ante la Comisión Local correspondiente.

**ARTICULO 70.**—Todos los individuos de edad militar, que al promulgarse este Reglamento se hallaren prestando servicios en la Policía Nacional, en el Ejército o en la Marina de Guerra, estarán obligados a inscribirse tan pronto que quede abierto el período de reclutamiento que siga a la fecha de su licenciamiento de dichas Instituciones, o a inscribirse inmediatamente si ésto ocurre estando abierto el período de reclutamiento.

**ARTICULO 71.**—Durante el período de inscripción, las Comisiones locales, se limitarán al oportuno expediente de cada solicitante, incluyéndolos en el Registro de Inscriptos por el orden de la presentación de la solicitud, y se dará al expediente el número que le haya correspondido en el Registro.

**ARTICULO 72.**—Cada Comisión Local llevará un Libro que se denominará "Registro de Inscriptos", con el nombre del Término Municipal a que pertenezca la Comisión, en el cual se anotarán los que hayan solicitado su inscripción, por el orden prevenido en el Artículo anterior.

**ARTICULO 73.**—Para cada Comisión se llevará un Tomo fuertemente encuadernado, foliado y sellado en cada página; y las inscripciones se harán a razón de cincuenta líneas por folio, haciéndose constar en sus encasillados los particulares siguientes:

#### Generalidades y Condiciones Personales

- 1.—Nombres y apellidos con que aparezca en la solicitud de inscripción, y alias o apodos que tuviere.
- 2.—Nombres de los padres.
- 3.—Naturalidad.
- 4.—Raza.

- 5.—Edad.
- 6.—Ocupación.
- 7.—Estado civil.
- 8.—Domicilio, con expresión de la localidad, calle y número, o finca y barrio en su caso.
- 9.—Dirección postal.
- 10.—Instrucción.
- 11.—Ciudadanía, expresándose en la casilla si es ciudadano por nacimiento o por naturalización.
- 12.—Señas particulares en todo el cuerpo.

#### Condiciones Fisiológicas

- 13.—Constitución.
- 14.—Talla.
- 15.—Peso desnudo.
- 16.—Color de los ojos.
- 17.—Color del pelo.
- 18.—Nariz.
- 19.—Boea.

#### Condiciones Patológicas

- 20.—Enfermedades y defectos físico que ha alegado padecer.
- 21.—Defectos físicos y enfermedades que padezca según el reconocimiento médico.

#### Familiares

- 22.—Personas a cuya necesidad subviene con su trabajo personal.

#### Capacidad Militar

- 23.—Servicios prestados en organismos y escuelas Militares y Navales, nacionales y extranjeras, o en Capitanías del Puerto y Cuerpo de Orden Público.

#### Exclusión Solicitada

- 24.—Exención permanente.
- 25.—Exención temporal.
- 26.—Documentos acompañados a la solicitud de exención.

#### Resoluciones y Recursos

- 27.—Resolución de la Comisión en su caso, haciéndose constar el número y página del Libro de Actas en que se tomó el Acuerdo.
- 28.—Recursos establecidos.
- 29.—Resolución del Tribunal que haya conocido en última instancia del Recurso.

#### Cancelaciones

- 30.—Acuerdo de la Comisión disponiendo su exclusión, haciéndose constar el número y página del Libro de Actas en que obre dicho Acuerdo.

#### Observaciones

- 31.—En este encasillado se harán constar los demás particulares no previstos en los anteriores.
- 32.—Firma del Presidente y Secretario o del funcionario consular.

**ARTICULO 74.**—Cuando una Comisión Local de Reclutamiento tenga conocimiento de que un individuo ha sido inscripto más de una vez, si la repetición ha tenido efecto en su Registro de Inscripto, procederá previo acuerdo, a anular la inscripción última, rayando con tinta roja el número de orden, nombre, generales y circunstancias relativas a la inscripción; y hará constar en la casilla de cancelaciones el número y página del Libro de Actas en que obre el Acuerdo autorizando la cancelación y legalizarán la diligencia con su firma el Presidente y el Secretario.

**ARTICULO 75.**—El Secretario de la Comisión Local de Reclutamiento fijará al cerrarse el período de inscripción, en lugar visible de la misma, una



copia literal de todas y cada una de las inscripciones del Registro.

Cada pagina de dichas copias estará autorizada con la firma del Secretario y llevara el sello de la Comisión.

Cada Registro llevara al pie del mismo una certificación expresiva de la fecha y número de las páginas que contiene y de los individuos inscriptos en el mismo.

### SECCION SEGUNDA

#### Inscripción de los cubanos de veinticinco a treinta y cinco años de edad

**ARTICULO 76.**—La inscripción de los cubanos de veinticinco a treinta y cinco años de edad comenzará el primero de Noviembre de cada año y estarán obligados a solicitarla todos los que se encuentren comprendidos en esa edad, estén o no impedidos físicamente para el servicio militar.

La solicitud se hará en el modelo correspondiente y se presentará por duplicado ante la Comisión Local respectiva dentro de los treinta días de dicho mes.

**ARTICULO 77.**—Serán aplicables a las inscripciones de los cubanos a que se refiere esta Sección Segunda, las disposiciones de la Sección anterior, en cuanto a la presentación de las solicitudes, formación del "Registro de Inscriptos" y expedición de los certificados de su inscripción y de su exención en su caso.

El Registro contendrá los mismos particulares que contiene el del primer grupo.

**ARTICULO 78.**—Las inclusiones de oficio se harán traspasando al Registro correspondiente todos los individuos que figuren en el Registro de Inscriptos que hubieren cumplido los veinticinco años de edad, con la sola excepción de los que hayan sido declarados exentos del servicio militar por incapacidad física permanente para el mismo o por otras causas.

**ARTICULO 79.**—Las exclusiones se solicitarán por los que hubieren cumplido los treinta y cinco años, acompañando a la solicitud la certificación de la inscripción de su nacimiento, en el Registro Civil.

**ARTICULO 80.**—Las exclusiones se practicarán en la forma dispuesta en este Reglamento. Además, si entre los individuos incluidos en el Registro de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 78 del propio Reglamento, hubiere alguno que ya fué sorteado y llamado a filas habiendo prestado el servicio militar correspondiente, será excluido, toda vez que según el Artículo 114 del citado Reglamento no figurará en ninguna otra relación de inscriptos disponibles.

**ARTICULO 81.**—La movilización se hará de acuerdo con las disposiciones que oportunamente dictará el Presidente de la República.

### SECCION TERCERA

#### Inscripción de los cubanos de treinta y cinco a cincuenta años de edad

**ARTICULO 82.**—Los ciudadanos comprendidos entre los treinta y cinco y cincuenta años, formarán el tercer grupo y harán su presentación ante la Comisión Local del lugar de su residencia a los efectos

de la inscripción, observándose las mismas reglas generales contenidas en las Secciones precedentes.

Las inscripciones comenzarán el día primero de febrero de cada año y estarán obligados a solicitarlas todos los comprendidos en esa edad, estén o no impedidos para el servicio militar.

### SECCION CUARTA

#### Recurso Contra los Acuerdos de la Comisión Local

**ARTICULO 83.**—Todo individuo inconforme con su inscripción o con la declaración de exención o con cualquier resolución que le afecte, por estimarla injusta o perjudicial que fuere dictada por una Comisión Local de Reclutamiento, podrá promover como actor, recurso de apelación ante la Audiencia respectiva. La apelación se establecerá dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución contra la cual se recurra, y se hará ésta en la forma establecida por los Artículos 266, 267 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estos recursos se sustanciarán por los trámites fijados para la primera instancia de los incidentes, por la Ley de Enjuiciamiento Civil; siendo improrogables todos los términos dados por la misma.

Las vistas que se acuerden en estos casos no podrán suspenderse por solicitud de las partes; y los señalamientos que de ellas se hagan tendrán preferencia sobre los demás asuntos pendientes.

En estos procedimientos será siempre parte el Ministerio Fiscal. Podrá ser también, como impugnante de la pretensión del actor, cualquier ciudadano de edad militar que tenga la plenitud de la capacidad civil. Las partes podrán ser dirigidas por abogados si lo creyeren oportuno, pero a su costa.

Contra la resolución que dicte la Audiencia no se dará recurso alguno.

### CAPITULO VI

#### De las Exclusiones por Exención

**ARTICULO 84.**—Las exclusiones o declaraciones de exenciones se harán a instancia de parte o de oficio. Las exclusiones a instancia de parte recaerán sobre las "Peticiónes de Exención" que los interesados presenten conjuntamente con la solicitud de inscripción. La prueba pertinente, así como el reconocimiento físico, la información testifical y presentación de documentos en sus casos respectivos, se practicarán dentro de los treinta días siguientes a la terminación del período de inscripción. En todo tiempo y por los mismos trámites deberán resolverse a instancia de parte interesada, las solicitudes de exención cuando la causa que motivo ésta haya sobrevenido con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción.

**ARTICULO 85.**—Las exclusiones de oficio serán las consignadas en los incisos 1 y 2 del Artículo 9 de la Ley del Servicio Militar de Emergencia, previo informe facultativo en su caso, suscrito por dos médicos designados por la Comisión, debiendo preferirse, a los efectos de la designación a los facultativos que desempeñen cargos del Estado, la Provincia o el Municipio.

**ARTICULO 86.**—Los inscriptos que hubieren hecho constar en su solicitud de inscripción las condiciones físicas o patológicas que deban eximirlo del

servicio militar serán sometidos previamente al susodicho reconocimiento médico en el lugar de residencia de la Comisión Local de Reclutamiento, para que puedan ser declarados exentos. Si la Comisión de Reclutamiento lo estima oportuno, deberá reconocer ocularmente al interesado.

**ARTICULO 87.**—Todo individuo tendrá la obligación de dar cuenta de haber cesado la causa de su exención dentro de los treinta días después de haber desaparecido dicha causa, quedando entonces sometido a la obligación militar. Los que se hallen fuera del territorio de la República, al desaparecer la causa de la exención, dará aviso por escrito al Ministerio de Defensa Nacional, por medio del Consulado de Cuba más próximo a su residencia.

**ARTICULO 88.**—Las exenciones del servicio militar establecidas en el Artículo 9º de la Ley se justificarán en la forma y con las pruebas que se determinan a continuación.

- (a) La enfermedad o el defecto físico se acreditará con un informe suscrito bajo juramento por los dos médicos a que se refiere el Artículo 85.
- (b) El parentesco con los descendientes, ascendientes y hermanos, se acreditará con las certificaciones de las inscripciones del Registro Civil.
- (c) El hecho de carecer el interesado de bienes o rentas, se justificará con la certificación del auto del Juzgado competente haciendo la declaración de la insolvencia pudiendo además exigirse por la Comisión una certificación expedida por la Oficina correspondiente expresiva de que no paga a la Provincia ni al Municipio de su residencia contribución territorial alguna, ni por concepto de subsidio industrial por propiedades, comercio o industrias cuyas rentas o utilidades excedan del jornal mínimo de un obrero; la declaración jurada del solicitante sobre ese extremo; la declaración de dos testigos a quienes le conste ese hecho; un informe de la policía del lugar de su domicilio y las demás diligencias que estime necesarias practicar la Comisión Local correspondiente.
- (d) El hecho de que el interesado subviene a las necesidades de su esposa, ascendientes sexagenarios o incapacitados, descendientes o hermanos menores de dieciocho años, si se tratare de varones o hembras de cualquier edad, siendo solteras, siempre que vivan bajo su amparo y protección, se acreditará con la declaración que prestará bajo juramento el dueño de la casa que habitan o han habitado durante los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción, o el tiempo prudencial que se estime por la Comisión Local; así como de los comerciantes que los hayan proveído de artículos de vestir, comer, beber y de medicinas, durante el mismo período de tiempo, y la de los médicos que los hayan asistido en el mismo período.
- (e) A los efectos de lo dispuesto en los incisos 3, 4 y 5 del Artículo 9º de la Ley, la edad de los descendientes, ascendientes o hermanos a que los mismos se refieren, se justificará con la certificación de la inscripción de nacimiento o con la partida de bautismo si se tratare de ascendientes que hubieren nacido antes del estable-

cimiento del Registro Civil, o bien por el reconocimiento médico a que se contrae el Artículo 85.

- (f) La exención comprendida en el inciso 6 del Artículo 9º de la Ley número 4, adicionado por la Ley número 9, se justificará con la certificación correspondiente de que el matrimonio fué celebrado antes del primer día de vigencia del referido Acuerdo-Ley número 4 de fecha 5 de Enero de 1942; y el hecho de carecer de bienes ambos cónyuges, así como el pariente de la esposa en segundo grado de consanguinidad, y el subvenir a las necesidades de la misma, se justificará en igual forma que expresan los acápites (c) y (d) de este Artículo.

**ARTICULO 89.**—La exención por edad que debe acordar de oficio la Comisión, se acreditará con el certificación de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil o en defecto la inscripción de nacimiento por el reconocimiento médico a que se refiere el Artículo 85.

**ARTICULO 90.**—La exclusión de exención fundada en que el inscripto no es ciudadano cubano, se acreditará por el que la alegue con el correspondiente carnet de extranjero.

**ARTICULO 91.**—Se entenderá que el inscripto no mantiene ni subviene con su trabajo personal a las necesidades de algunos de los parientes mencionados en los incisos 3, 4 y 5 del Artículo 9º de la Ley, el comprendido en la edad militar que no haya tenido habitualmente esa atención con anterioridad a la vigencia de la Ley del Servicio Militar de Emergencia, por un tiempo que demuestre, a juicio de la Comisión que lo hace con el propósito deliberado de sustraerse al servicio militar.

Para que se estime que el comprendido en la edad militar, atiende o subviene con su trabajo personal a las necesidades de los parientes referidos, es indispensable que sufraga totalmente esas necesidades, sin que sea suficiente para hacer esa clasificación que contribuya parcialmente a su sostenimiento.

También se entenderá que no subviene a las necesidades de las personas mencionadas, con su trabajo personal, los que disfruten de pensiones, subvenciones o empleos que no exijan la asistencia a las oficinas públicas o particulares, ni a la prestación de servicios personales.

**ARTICULO 92.**—No puede ser clasificado como exento del servicio militar, el comprendido en la edad militar, cuyos ascendientes, descendientes o hermanos, de los mencionados en el Artículo anterior, cualquiera que sea su edad, perciban sueldos o pensiones del Estado, la Provincia o del Municipio o de empresas particulares; o devenguen salario o jornal o disfruten de utilidades en negocios o trabajos comerciales, industriales o agrícola en cantidad suficiente para atender a sus necesidades.

**ARTICULO 93.**—Tampoco se aplicará la exclusión por exención al comprendido en la edad militar, cuando la Comisión estime justificadamente que el mismo, o alguno de los parientes que de él dependan y que sean de los comprendidos en los incisos 3, 4 y 5 del Artículo 9º de la Ley, ha traspasado bienes o simulado contratos con el fin de obtener un estado de insolvencia fraudulento para infringir las disposiciones de la Ley evadiendo el servicio militar.



**ARTICULO 94.**—Las Comisiones Locales de Reclutamiento no aplicarán las exenciones del hijo, hermano o nieto, cuando puedan comprobar que los padres, hermanos o abuelos cuyas necesidades sobreviniere el inscripto tiene otro hijo, hermano, nieto o familiar obligado a mantenerlo, que lo haga o pueda hacerlo con sus bienes o su trabajo personal.

**ARTICULO 95.**—Cuando la Comisión Local lo crea conveniente exigirá la identificación de las personas que comparezcan ante ella para declarar sobre cualquier hecho de que deba conocer por razón de sus funciones, y la autenticación de los documentos que se les presenten para acreditar cualquier condición o circunstancia de una exención.

**ARTICULO 96.**—Las Comisiones locales darán cuenta a los Tribunales competentes de los delitos que hayan podido cometerse por los inscriptos, testigos o peritos en sus declaraciones o informes, o por funcionarios que hayan expedido documentos certificados cuando se demuestre que unos u otros han faltado a la verdad en dichas declaraciones, informes o documentos; así como del tanto de culpa que pueda corresponder a cualquier persona, familiar o no del comprendido en la edad militar, que lo haya inducido, auxiliado o cooperado con él a la realización de cualquier género de fraude que tienda a eximirlo del servicio militar.

## CAPITULO VII

### De los Certificados de Inscripción y de Exención

**ARTICULO 97.**—Todo individuo de edad militar que hubiere sido inscripto en el Registro correspondiente recibirá un **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN**, que se extenderá en el duplicado de su solicitud, y le será devuelto después de hecha la inscripción. En dicho certificado se hará constar el número y la fecha de la inscripción, y será firmado por el Secretario y sellado con el sello de la Comisión Local. Si el interesado supiere y pudiere firmar, lo hará también; y, en caso contrario, se hará constar que no sabe o no puede hacerlo.

**ARTICULO 98.**—Los certificados de inscripción a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a los individuos que sean llamados a filas a virtud del sorteo, serán entregados por éste al Jefe de la Unidad a que sean destinados, y éste lo remitirá a la mayor brevedad a la Comisión respectiva, poniéndose por el Secretario al dorso nota de que fue sorteado; y archivándolo en el expediente a que corresponda.

**ARTICULO 99.**—En todos los casos de exención, el interesado recibirá un **CERTIFICADO DE EXENCIÓN** que contendrá los mismos particulares que el de **INSCRIPCIÓN**, y además el número y página del Acta en que conste el acuerdo de la exención y la causa que lo motivó. En caso de que la exención haya sido declarada por Resolución de los Tribunales se hará constar así en el certificado. Este certificado deberá ser firmado por el Secretario de la Comisión y sellado con el sello de la misma. Si el interesado supiere y pudiere firmar, lo hará también; y, en caso contrario, se hará constar que no sabe o no puede hacerlo.

**ARTICULO 100.**—En caso de deterioro o extravío de un certificado de inscripción o de exención, el interesado podrá reclamar de la Comisión Local

respectiva, la entrega de una copia certificada del mismo. La Comisión no expedirá dicha copia hasta que no haya identificado la persona del solicitante, cotejando su impresión digital con la que obre en el ejemplar de la solicitud de la inscripción que debe estar unida al expediente, y practicando, además, las diligencias que crea necesarias para la identificación.

**ARTICULO 101.**—La entrega de los certificados de inscripción y de exención deberá hacerse personalmente a los interesados, por el Secretario de la Comisión; pero las Comisiones, en casos especiales en que se justifique la imposibilidad material de que el interesado comparezca personalmente, podrán acordar la entrega del certificado a terceras personas debidamente autorizadas, o el envío de los mismos a domicilios en forma que brinde las debidas seguridades.

**ARTICULO 102.**—Todas las Autoridades de la República exigirán el Certificado de Inscripción o el de exención, en todos los casos en que comparezcan ante ellas un ciudadano de edad militar, si fuere necesario para la identificación de la persona del compareciente para el acto que deba realizar; y si éste no estuviere provisto de ninguno de esos documentos, producirá la correspondiente denuncia a la Comisión Local para que por ésta se le dé el curso que sea procedente.

## CAPITULO VIII

### Del Periodo de formación del Censo de Reclutas Disponibles

**ARTICULO 103.**—Dentro de los treinta días siguientes al periodo de inscripción, empezarán las Comisiones Locales a excluir del Registro de Inscripciones, a los individuos que hayan sido declarados exentos del servicio por acuerdo expreso y motivado de la Comisión o por Resolución del Tribunal que haya conocido de la apelación.

Dichas exclusiones se llevarán a efecto inmediatamente que sea firme la resolución en que se hubiere acordado y se disponga la cancelación de la inscripción en el Registro de Inscripciones.

**ARTICULO 104.**—Las exclusiones del Registro de Inscripciones se practicarán por la Comisión en la forma siguiente:

(1).—Rayará con tinta roja el número de orden, nombre, generales y circunstancias relativas a cada persona, cuya exclusión estuviere acordada por la Comisión o por el Tribunal correspondiente.

(2).—En la columna del margen derecho de cada asiento, comprendida bajo la denominación de **CANCELACIONES**, se hará constar el número y página del Libro de Actas en que obre el Acuerdo de la Comisión autorizando la exclusión, legalizando la diligencia con su firma el Presidente y el Secretario.

**ARTICULO 105.**—Hechas las exclusiones dispuestas en el Artículo anterior, cada Comisión Local de Reclutamiento formará y llevará un libro que se denominará "Censo de Inscripciones Disponibles", con el nombre del Término Municipal a que pertenezca la Comisión, en el cual se inscribirán por acuerdo de la misma los individuos que no hubieren sido excluidos del Registro de Inscripciones.

En cada Libro se inscribirán por un orden numérico y alfabético de apellidos los nombres de cada uno de los ciudadanos capacitados para el servicio militar.

ARTICULO 106.—Antes de extenderse por el Secretario de la Comisión la diligencia de clausura del "Censo de Inscriptos Disponibles" se cotejará por dos miembros de la Comisión cada asiento del "Registro de Inscriptos" con el correlativo del "Censo de Inscriptos Disponibles" y se pondrá al margen de cada página la nota siguiente: "Cotejada", firmándola con media firma los miembros que hubieren practicado la operación.

ARTICULO 107.—Cada Comisión Local de Reclutamiento remitirá a la Comisión Nacional una copia certificada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Local de cada "Censo de Inscriptos Disponibles".

ARTICULO 108.—Cada año los individuos inscriptos en el "Censo de Inscriptos Disponibles" que hubieren cumplido veinticinco años sin haber sido llamados al servicio, pasarán automáticamente al segundo grupo. Los que hubieren cumplido treinta y cinco años sin haber sido comprendidos en el servicio serán dados de baja en el censo de la Comisión Local a que correspondan, la que dará cuenta a la Comisión Nacional de la cancelación.

ARTICULO 109.—La Comisión Nacional de Reclutamiento tendrá a su cargo el "Censo General de Inscriptos Disponibles" de toda la República.

Este Registro se formará cosiendo por su orden y encuadernando en libros empastados, foliados y sellados en cada página con el sello de la Comisión Nacional, las copias certificadas que le remitan las Comisiones Locales de Reclutamiento.

El "Censo General de Inscriptos Disponibles" se formará por series, incluyendo en cada una la correspondiente a cada Comisión Local de Reclutamiento.

## CAPITULO IX

### Del Sorteo

ARTICULO 110.—Cuando el Consejo de Ministros tome el Acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 29 de este Reglamento y fije el número de individuos del Servicio Militar de Emergencia Obligatorio que deban ser llamados a filas, la Comisión Nacional de Reclutamiento acordará la fecha en que la misma debe proceder al sorteo de los inscriptos disponibles del primer grupo que deban acudir a dicho llamamiento a filas.

En el acto del sorteo deberán estar presentes todos los miembros de la Comisión Nacional salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 111.—Los individuos comprendidos en el segundo grupo serán sorteados cuando lo disponga el Presidente de la República, si estuviere próximo a terminarse la totalidad de los comprendidos en el censo de inscriptos disponibles pertenecientes al primer grupo.

De igual manera se procederá con el tercer grupo, si fueren llamados todos los inscriptos del segundo grupo.

ARTICULO 112.—La Comisión Nacional de Reclutamiento establecerá, con vista del número de individuos llamados a filas por el Consejo de Ministros, el número proporcional de inscriptos disponibles que deban ser llamados al servicio activo en cada Término Municipal.

ARTICULO 113.—Todos los individuos inscriptos en cada Municipio por la Comisión Local de Reclutamiento en el "Censo de Inscriptos Disponibles" entrarán en los sorteos que se celebren, y con vista del resultado de los mismos serán llamados al servicio aquellos que ostenten en el censo mencionado igual número de la bola que hubiere salido del bote, hasta el total de la cantidad proporcional que le corresponda al Municipio.

ARTICULO 114.—Los individuos que hubieren sido llamados a fila y prestaren el servicio militar a que están obligados, no figurarán en ninguna otra relación de inscriptos disponibles, y, en consecuencia, no serán sorteados; sin perjuicio de sus obligaciones en la Reserva y las que le sean asignadas por el Ejecutivo para los casos de necesidad.

ARTICULO 115.—Los sorteos se efectuarán en el local de la Renta de la Lotería Nacional con los mismos aparatos que se utilizan para los sorteos oficiales de dicha Lotería y se transmitirán por radio.

ARTICULO 116.—El día (que habrá de ser precisamente un domingo) y la hora en que deba celebrarse el sorteo será anunciado por la Comisión Nacional de Reclutamiento con no menos de siete días de antelación.

En el acto del sorteo, en presencia de todo el público que asista, se echarán en un globo tantas bolas numeradas como individuos figuren inscriptos en el grupo relacionados numéricamente del 1 en adelante, tal como figuren en el "Censo de Inscriptos Disponibles" del Término Municipal que se vaya a sortear; cuyo censo estará expuesto en lugar visible.

Las bolas estarán a la vista del público que podrá examinarlas, y se echarán en el globo una a una, contándose públicamente de manera que se compruebe que hay tantas como individuos figuren inscriptos.

Una vez echadas las bolas en el globo se volteará repetidas veces; y el Presidente de la Comisión anunciará que va a comenzar el sorteo.

ARTICULO 117.—Se utilizará un niño de la Casa de Beneficencia, menor de diez años, para que vaya tomando las bolas que saldrán del globo una a una y leyendo el número de la bola extraída. El Secretario de la Comisión Nacional u otro miembros de la misma repetirá el número de la bola y se buscará en el "Censo de Inscriptos Disponibles" correspondiente, el nombre de quien ocupe el número sacado al azar. Igual procedimiento seguirá con el resto de las bolas. Los comprendidos en esta lista formarán el "Censo de Reclutas" del Término Municipal cuyo sorteo se verifica; y en igual forma se procederá para cada Municipio de los que existen en la República.

A medida que salga cada bola se colocarán en líneas para pública comprobación y se anotará en el Acta que se vaya redactando de todo el proceso.

ARTICULO 118.—Copias de las relaciones se remitirán a la GACETA OFICIAL y a los principales diarios para su publicación.

Además, se remitirá una copia certificada de dicha relación a la Comisión Local de Reclutamiento del Término Municipal correspondiente; y también se enviarán copias al Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor de la Marina de Guerra.

ARTICULO 119.—Terminado el sorteo, el Presidente de la Comisión Nacional inquirirá del público



si algún ciudadano tiene alguna protesta que establecer respecto a las operaciones que se han verificado; y las que se establezcan, se consignarán en el acta que al efecto haya de levantarse, advirtiéndose al protestante que dentro del tercer día deberá comparecer ante la Comisión a ratificarla, bajo apercibimiento de tenerlo por separado de la misma si no lo verifica.

**ARTICULO 120.**—La Comisión Nacional de Reclutamiento, una vez terminado el sorteo, levantará acta por duplicado, suscrita por todos sus miembros. Un ejemplar del acta será protocolizado por un Notario a solicitud de la Comisión y el otro será conservado en el archivo de la Comisión Nacional.

En dichas actas se comprenderán los siguientes particulares: fecha y lugar donde se hubiere efectuado el sorteo; nombres de los miembros de la Comisión presentes en el acto; del niño que extraiga las bolas; y de los empleados que intervengan en el sorteo; número de las bolas extraídas, y nombre con que aparecen en el "Censo de Inscriptos Disponibles"; constancia de las operaciones mecánicas efectuadas, y de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento, así como las protestas que se hubieren presentado, y de todo otro hecho ocurrido durante el sorteo que la Comisión o uno de sus miembros estime conveniente hacer constar.

**ARTICULO 121.**—Tanto la Comisión Nacional como la respectiva Comisión Local con vista de las relaciones formadas como resultado del sorteo, anotarán en la casilla contigua al número que ostenta el individuo en el "Censo de Inscriptos Disponibles" la palabra "sorteado", haciéndose el debido cotejo por el Secretario, quien certificará al pie de cada hoja del Censo que los números en los enales se ha consignado dicha nota son los mismos que aparecen en el "Censo de Reclutas".

**ARTICULO 122.**—Cada vez que el Consejo de Ministros acuerde hacer un llamamiento a filas de determinado número de "inscriptos disponibles", se hará nuevo sorteo y se formará otro "Censo de Reclutas" con vista del resultado del mismo. En el sorteo se incluirán los individuos nuevos que se hayan inscriptos con posterioridad; y se excluirán los que hayan sido exentos por haber sobrepasado la edad de los comprendidos en el sorteo, los señalados en el Artículo 114 de este Reglamento, o los que por cualquier otra causa hubieren causado baja en el "Censo de Inscriptos Disponibles".

**CAPITULO X**

**De los Cubanos Residentes en el Extranjero Sujetos al Servicio Militar**

**ARTICULO 123.**—El Ministro de Defensa Nacional remitirá a las oficinas consulares de la República, por conducto del Ministro de Estado, los ejemplares de solicitud de inscripción, hojas de reconocimiento médico y otros modelos que puedan ser necesarios para la ejecución de la Ley y de este Reglamento, acompañando a ellos las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

**ARTICULO 124.**—En los primeros quince días del período de inscripción, los funcionarios consulares de la República, publicarán en la prensa de la loca-

lidad donde estuvieren establecidas las oficinas consulares de la República, un anuncio, haciendo saber a los ciudadanos cubanos que estuvieren comprendidos en los dos primeros grupos a que se refiere el Artículo 8º de la Ley, residentes en el distrito la obligación en que se hallan de acudir al Consulado o Viceconsulado a llenar las solicitudes de inscripción y hacer las peticiones de exención, en los casos en que se creyeren comprendidos en algunas de las exenciones que determina el Artículo 9º de la Ley. Los pertenecientes al tercer grupo serán llamados en la oportunidad en que así lo disponga el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

En los países en que esto sea condición indispensable, se solicitará por vía diplomática la autorización necesaria para publicar aquel anuncio.

**ARTICULO 125.**—Dentro del período de inscripción, todos los ciudadanos cubanos de edad militar, que se encuentren en el extranjero, se presentarán en la Oficina Consular del Distrito donde residan, a llenar por duplicado su solicitud.

**ARTICULO 126.**—Todo ciudadano cubano de edad militar, sufrirá un reconocimiento médico al entregar en el Consulado o Vice-Consulado su solicitud de inscripción.

Este reconocimiento será llevado a cabo por el médico de la localidad que el funcionario Jefe de la Oficina Consular designe, teniendo en cuenta sus condiciones especiales de honorabilidad, y prefiriendo en lo posible a quien, además, sea ciudadano cubano que acredite haber cumplido sus deberes militares.

**ARTICULO 127.**—La solicitud de inscripción será llenada y suscrita bajo juramento o afirmación.

La hoja de reconocimiento médico será firmada por el funcionario Consular y en su presencia por el médico bajo juramento o afirmación, y por el individuo reconocido, o por los testigos que firmaren por él si no supiere leer y escribir.

Los testigos a que se refiere este artículo deberán ser mayores de edad, y conocerán al individuo por quien firman.

**ARTICULO 128.**—Los funcionarios consulares darán a cada ciudadano cubano recibo de la solicitud de inscripción que llene y entregue al sufrir el reconocimiento médico; y también darán un recibo de las peticiones de exención, y de los otros documentos que se les entreguen, para ser remitidos a las Comisiones de reclutamiento con el objeto de obtener declaratoria de exención.

**ARTICULO 129.**—Terminado el período de inscripción, los funcionarios consulares remitirán al Ministerio de Estado las solicitudes de inscripción por duplicado que hubieren recibido, acompañando a ellas las correspondientes hojas de reconocimiento médico, las peticiones de exención y los documentos que los interesados presenten con éstas e informando con los antecedentes que tengan de cada caso su opinión sobre la exención alegada.

Los que hubieren alegado su exclusión por exención, podrán remitir con su solicitud un poder otorgado a favor de la persona que deba presentarlo ante la Comisión en que ha de hacerse su inscripción.

Si en una Oficina consular no se hubiere recibido en ese período ninguna solicitud de inscripción, el funcionario que estuviere a su cargo explicará en

nota dirigida al Ministerio de Estado cuáles son las causas que a su juicio motiven esas ausencias de ciudadanos cubanos de edad militar, llamados a registrarse en el Distrito.

**ARTICULO 130.**—El Ministerio de Estado remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, las solicitudes de inscripción, hojas de reconocimiento médico, peticiones de exención y demás documentos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, según los vaya recibiendo de los funcionarios consulares.

Al llegar al Ministerio de Defensa Nacional la documentación procedente de las Oficinas consulares de la República, la solicitud de inscripción y la hoja de reconocimiento médico de cada individuo y la petición de exención y otros documentos que hubiere presentado, serán enviados a la Comisión Local de Reclutamiento correspondiente al lugar donde dicho individuo tuvo su último domicilio en Cuba a la cual corresponderá resolver lo que fuere procedente.

**ARTICULO 131.**—Si con posterioridad a la fecha de entrega de las solicitudes de inscripción, sobrevinieren causas que puedan ser motivo de exención, los interesados podrán presentar la petición correspondiente en la Oficina consular del Distrito donde se encuentren, acompañando al efecto los documentos que han de servir para la prueba pertinente. Si ya hubiere pasado la fecha en que termine el período de inscripción, los funcionarios consulares remitirán, a la mayor brevedad posible, esas peticiones y documentos al Ministerio de Estado, y éste les dará el curso correspondiente.

**ARTICULO 132.**—Todo cubano de edad militar que resida en el extranjero, deberá ser inscripto en la Comisión Local correspondiente al lugar que tuvo su último domicilio en Cuba y en su consecuencia se sorteará por el "Censo de Inscriptos Disponibles" de dicha Comisión.

**ARTICULO 133.**—Todo cubano de edad militar residente en el extranjero que hubiere sido declarado exento del servicio militar, estará obligado a comunicar a la Oficina consular más próxima el haber desaparecido la causa de exención, y el funcionario consular respectivo dará cuenta del caso a la mayor brevedad al Ministerio de Estado, quien a su vez pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, a los efectos procedentes.

**ARTICULO 134.**—El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto del Ministerio de Estado, participará a cada Oficina Consular los nombres de los individuos residentes en el Distrito que sean llamados al servicio, indicando la designación oficial y dirección de la autoridad militar a la cual esos individuos deben presentarse al llegar al territorio de la República. En la Oficina consular se fijará en una tablilla situada en lugar visible, por un término no menor de sesenta días, una relación de los individuos a que se refiere el párrafo anterior. La relación será fijada en la tablilla tan pronto como la reciba el funcionario encargado de la Oficina.

**ARTICULO 135.**—Todo ciudadano cubano que sin pertenecer a los servicios Diplomático y Consular de la República se encuentren residiendo en el extranjero al ser llamado al servicio militar, embarcará para Cuba en un término no mayor de treinta días, contados desde la fecha en que el funcionario con-

sular a quien corresponda, le haya notificado el haber sido llamado y la orden de embarcar; y toda demora será justificada ante ese funcionario.

Esta notificación se hará por medio del modelo correspondiente, del cual el interesado conservará el original, devolviendo en el acto el duplicado que será conservado por el funcionario consular en su oficina, quien dará cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de la notificación que hubiere practicado.

**ARTICULO 136.**—Será considerado prófugo el individuo llamado al servicio militar, que deliberadamente se ausentare u ocultare de manera que el funcionario consular correspondiente no pueda hacerle en un término de treinta días la notificación a que se refiere el artículo anterior, o si se comprobare que trató en cualquier forma de sustraerse al servicio militar.

**ARTICULO 137.**—Los funcionarios diplomáticos y consulares expedirán pasaporte a los individuos llamados al servicio militar.

Además, el funcionario consular que los embarque entregará a cada uno de esos individuos que salga para el territorio de la República, un pasaje corriente desde el lugar de su residencia hasta el puerto de Cuba que se señale como término del viaje. Cuando uno de ellos desee viajar con pasaje de mejor clase correrá de su cuenta el abonar la diferencia del precio que resulte.

Los pasajes serán adquiridos en todo caso por un funcionario o empleado de la Oficina consular, obteniéndose a los efectos oportunos, comprobantes de su costo.

**ARTICULO 138.**—El funcionario diplomático o consular de la República que sea llamado al servicio militar será considerado como si estuviese prestando servicios en comisión en el Ministerio de Estado, y embarcará para Cuba cuando haya tomado posesión de su puesto el funcionario designado para sustituirle interinamente en el cargo.

**ARTICULO 139.**—Los funcionarios consulares, a la mayor brevedad posible, darán cuenta al Ministerio de Estado de los nombres de los individuos llamados al servicio que hayan embarcado para la República, expresando el nombre del vapor y la fecha de su partida.

El Ministerio de Estado trasladará esta información al Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 140.**—Al entregar los pasaportes y pasajes a los individuos llamados a prestar servicio militar, los funcionarios consulares los advertirán que al desembarcar en el territorio de la República y antes de haber transcurrido cuarenta y ocho horas deberán presentarse a la autoridad militar que se les señale en el pasaporte.

Si dichos individuos dejaren de presentarse, transcurridas esas cuarenta y ocho horas, serán considerados prófugos a los efectos de la Ley.

**ARTICULO 141.**—En las oficinas consulares, habrá un Libro Registro del Servicio de Reclutamiento, en el que se hará constar por encasillados, los particulares que se enumeran en el Artículo 73 de este Reglamento.

En el encasillado "Observaciones" se hará constar que salió su número en el sorteo y el lugar, fecha y nombre de la autoridad militar ante quien deba presentarse.



Las anotaciones se harán con vista de la solicitud de inscripción y de los antecedentes que con ese objeto se remitan por las Comisiones locales de Reclutamiento y las cancelaciones se practicarán en la forma dispuesta en este Reglamento.

ARTICULO 142.—La inscripción en el "Registro del Servicio de Reclutamiento" será obligatoria y sin ella ningún ciudadano cubano de edad militar podrá ser inscripto en el Registro de ciudadanos cubanos.

ARTICULO 143.—Solamente los funcionarios consulares, estarán capacitados para practicar las operaciones relacionadas con el servicio de reclutamiento, sin embargo, cualquier otro funcionario de la República establecido en el país tendrá la obligación de informar sobre los cubanos que residan o pasen por el territorio de su distrito y de suministrar cuantos otros datos puedan interesar en relación con los mismos.

ARTICULO 144.—Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República, al expedir los pasaportes que sean solicitados por ciudadanos cubanos de edad militar para dirigirse a otros países que no sea Cuba, requerirán al solicitante para que exhiba los documentos que justifiquen que ha cumplido sus deberes militares, sin cuyo requisito no le serán expedidos.

ARTICULO 145.—Los Consules darán cuenta al Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de estilo, de las defunciones de los cubanos inscriptos en el Registro a su cargo.

ARTICULO 146.—Serán también aplicables a los funcionarios diplomáticos y consulares y a los cubanos residentes en su distrito respectivo, las demás disposiciones de este Reglamento, que sean compatibles con sus funciones, derechos y obligaciones.

## CAPITULO XI

### De la Movilización

ARTICULO 147.—Las Comisiones Locales prepararán en la forma que acuerde la Comisión Nacional, los cedulones impresos que crea necesarios contenidos de una relación nominal de los individuos del "Censo de Reclutas Disponibles" que estén comprendidos en el número señalado por la Comisión Nacional y cuya bola hubiere salido en el sorteo correspondiente.

Dichos cedulones serán suscritos por el Presidente y el Secretario y se publicarán en los principales periódicos de la localidad, fijándose también en la tablilla de la Comisión.

Los mencionados cedulones contendrán, además del nombre de cada individuo, el número que ostente en el "Censo de Reclutas" y la advertencia de la penalidad en que incurre el que no se presente el día señalado.

ARTICULO 148.—Si algunos de los comprendidos en estos cedulones que deben ser llamados a filas estuvieren incapacitados por alguna causa o estuvieren prófugos, o hubieren fallecido se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Nacional, para su conocimiento y efectos procedentes.

ARTICULO 149.—Los miembros de la Policía y los de las Fuerzas del Ejército y de la Marina, notificarán a los comprendidos en esos cedulones, que el día que se hubiere dispuesto por el Ejecutivo se

presenten para su incorporación al servicio militar, sin que la falta de notificación exima al individuo de la obligación en que está de presentarse.

ARTICULO 150.—Cuando cualquiera de los individuos que resulten comprendidos en el sorteo, no reciba la orden de su presentación para servicio por encontrarse ausente de la jurisdicción de su Comisión Local y tenga conocimiento de ello, acudirá inmediatamente a la Comisión Local del lugar donde se encuentre, solicitando su incorporación.

El Presidente de la Comisión donde se efectúe la presentación a que se refiere el párrafo anterior, comunicará inmediatamente el hecho a la Comisión Local que tenga jurisdicción sobre el mismo.

ARTICULO 151.—El Ministerio de Defensa comunicará con tiempo suficiente al Estado Mayor del Cuerpo Armado que corresponda, y estos a su vez a la autoridad militar que deba recibir los reclutas en cada Término Municipal, el número de individuos cuya presentación ha sido ordenada por la Comisión Local a los efectos de su transporte, racionamiento y alojamiento.

ARTICULO 152.—En la fecha señalada para la presentación, los Presidentes de las Comisiones locales pasarán lista a fin de comprobar si todos los reclutas cuya presentación se ha ordenado están presentes; e inmediatamente después de haberlo así verificado hará entrega de los que hayan respondido a la lista a la Autoridad Militar o Naval que se haya presentado a recibirlos, quien inmediatamente les hará prestar el juramento de Ley, advirtiéndoles que la deserción, la insubordinación la desobediencia son delitos graves.

Dichos Presidentes exigirán de la autoridad militar que los reciba, un comprobante por duplicado de los mismos, uno de cuyos ejemplares archivará en la Comisión Local correspondiente, conservando el otro para constancia.

Los reclutas se presentarán en el lugar que se les señale con su certificado de inscripción para su debida identificación, por la autoridad militar o naval que los reciba.

Los que hubieren extraviado su certificado y los que no lo hubieren recogido en su oportunidad, sin perjuicio a la responsabilidad en que hayan incurrido por esos hechos, serán identificados por medio de dos o más personas que los conozcan.

ARTICULO 153.—Una vez efectuada la entrega de los reclutas a la autoridad militar o naval, ésta informará al Estado Mayor el número de los mismos que le hayan sido entregados, enviando por correo bajo sobre certificado, una relación nominal de aquéllos.

El Estado Mayor correspondiente dispondrá todo cuanto más se relacione con los mismos.

ARTICULO 154.—Los que no hayan podido concurrir al llamamiento, justificarán ante la Comisión Local donde estuvieren inscriptos, la causa que les haya impedido acudir al lugar señalado para su presentación, y la Comisión resolverá, con vista de la prueba que presenten los que se encuentren en ese caso, si la causa alegada ha sido debidamente comprobada.

Si la Comisión Local estimare que la causa es justa y está debidamente probada dará cuenta a la Comisión Nacional para la resolución que proceda, si hubiere desaparecido la causa que impidió su presen-

párrafo anterior a los funcionarios que ocupen cargos electivos. El ejercicio de estos cargos será en todo momento compatible con el servicio militar a que fueren llamados dichos funcionarios, los que, por tanto, conservarán todos los derechos y prerrogativas inherentes a los cargos de que se trata.

A los movilizados por el Servicio Militar Obligatorio de Emergencia sólo se les puede suspender el ejercicio del derecho de sufragio únicamente durante el período de tiempo que estuvieren prestando servicio activo, sin que pueda considerarse como tal período el que comprende los términos preliminares de inscripción e incorporación, ni el tiempo que se le destine a la reserva. Los comprendidos en el párrafo anterior no serán excluidos del Registro Permanente de Electores, sin perjuicio de que al formarse los Registros de los Colegios se haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 169.—Todo reservista, al cumplir el tiempo durante el cual debe permanecer en esa situación, recibirá un certificado de licenciamiento que será fechado el mismo día en que sea dado de baja como tal miembro de la reserva y desde esa fecha cesarán sus compromisos militares con la Nación, con la sola excepción de lo que preceptúa el Artículo Décimo Quinto de la Ley del Servicio Militar de Emergencia.

## CAPITULO XIV

### SECCION PRIMERA

#### De la Administración

ARTICULO 170.—El Ministerio de Defensa dará cumplimiento a los acuerdos e instrucciones de carácter administrativo que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento a fin de llevar a efecto todo lo conducente, para la organización y funcionamiento de las Comisiones locales. A ese efecto, tomará las medidas necesarias sobre la distribución de fondos y la ordenación de compras, la contratación de servicios, la concesión de créditos y el despacho de los pedidos correspondientes a los sub-conceptos del Presupuesto del Servicio de Reclutamiento.

ARTICULO 171.—Corresponde al Ministro de Defensa:

(a) Presentar el Ante-Proyecto de Presupuesto anual del servicio de Reclutamiento en tiempo oportuno, a la Comisión Nacional de Reclutamiento y cumplir lo dispuesto en el Artículo 383 de la Ley del Poder Ejecutivo.

(b) Aprobar los pedidos de fondos que se formulen para cubrir las atenciones del servicio de reclutamiento.

(c) Autorizar las consignaciones de material o de créditos para mantener los servicios y funcionamiento de la Comisión Nacional y de las Comisiones Locales de Reclutamiento.

(d) Aprobar o no cualquier gasto en que incurran las Comisiones locales sin la debida autorización.

(e) Autorizar los créditos necesarios al Servicio Consular de la República para cumplir las obligaciones que le impone este Reglamento.

(f) Autorizar los pedidos de material o solicitudes de utilización de servicios que formulen las Comisiones Locales de Reclutamiento.

(g) Ordenar los pagos que motive el servicio de reclutamiento, cuando tal función no sea encomendada a los Jefes de Distritos Navales o Territorios Militares.

ARTICULO 172.—Toda correspondencia relacionada con la Administración, pedidos de material, solicitudes de créditos o autorizaciones que afecten de algún modo a la administración, será dirigida por los Secretarios de las Comisiones locales, con el visto bueno de los respectivos Presidentes, al Presidente de la Comisión Nacional.

### SECCION SEGUNDA

#### De la Contabilidad de los Créditos, Fondos y Material del Servicio de Reclutamiento

ARTICULO 173.—La contabilidad de los créditos, fondos y material del servicio de reclutamiento, se llevará conjuntamente con la del Ejército y la de la Marina, por medio de los organismos y del personal que para tal fin existen en los Cuerpos respectivos.

ARTICULO 174.—La rendición de cuentas a la Intervención General de la República por los fondos y material del servicio de reclutamiento se hará:

La de fondos, por los respectivos Pagadores de las Fuerzas Armadas.

La de material, por el Encargado de Material de ambos organismos.

Y ambas, por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

ARTICULO 175.—Se aplicarán los métodos y modelos de la Administración Militar o Naval a la contabilidad de los créditos, fondos y material del servicio de reclutamiento, a cuyo efecto se observarán las disposiciones vigentes en los Reglamentos de ambos Cuerpos.

ARTICULO 176.—Toda disposición emanada de la Comisión Nacional de Reclutamiento, relacionada con el empleo de los fondos o material o cualquier servicio administrativo correspondiente al de reclutamiento, será cumplida estrictamente por los funcionarios civiles o militares a quienes alcance.

ARTICULO 177.—Los créditos señalados a cada Comisión Local para sus atenciones, estarán a disposición del Presidente de la Comisión, pero los comprobantes para el pago de dichas atenciones serán expedidos por el Cuartel Maestro del Regimiento o Distrito Naval de la Provincia en que radique la Comisión y pagadas por el Pagador del propio Regimiento o Distrito Naval, a cuyo efecto, los Jefes de Departamento de Administración del Ejército y de la Marina ordenarán anticipadamente la expedición de la orden de adelanto y la situación de fondos correspondiente, y el Presidente de la Comisión remitirá directamente al Jefe del Regimiento o Distrito Naval los comprobantes y antecedentes necesarios para la formación de dichas cuentas en la forma establecida para el Ejército o la Marina.

ARTICULO 178.—De toda concesión de crédito o autorización para adquirir en la localidad, hecha a las Comisiones locales, pasará copia el Departamento de Administración del Ejército o de la Marina al Jefe del respectivo Regimiento o Distrito Naval, para conocimiento de los Oficiales Encargados de la administración, sin cuyo requisito éstos no formularán ningún comprobante ni harán ningún pago.



**ARTÍCULO 179.**—Los Jefes de Regimientos o Distritos Navales ordenarán el pago inmediato de todo comprobante, siempre que se hubieren cumplido los requisitos exigidos en este Reglamento y en las órdenes y disposiciones del Estado Mayor respectivo, y los artículos suministrados o los servicios prestados hayan sido recibidos por el Secretario de la Comisión en el primer caso, o realizados bajo su dirección en el segundo, lo cual se considerará así, cuando la firma de dicho Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión sea estampada en los comprobantes girados por el Departamento de Administración correspondiente.

**ARTÍCULO 180.**—Los créditos concedidos para el Servicio de Reclutamiento, serán manejados por una sola Sección del Departamento de Administración del Ejército y de la Marina, que será habilitada al efecto; y la contabilidad de esos créditos, fondos y material, por la Sección de Contabilidad y Pagos de los mismos.

**ARTÍCULO 181.**—Toda orden o disposición de carácter administrativo que se relacione con el Servicio de Reclutamiento y que deba ser dada por el Departamento de Administración del Ejército o de la Marina, será sometida previamente a la aprobación de los Jefes de Estados Mayores respectivos.

**ARTÍCULO 182.**—Se aplicarán por analogía las disposiciones del Reglamento General del Ejército y de la Marina en todo lo que no se encuentre previsto en este Capítulo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.**—No se dejarán líneas en blanco entre dos inscripciones de los Libros y Registros de las Comisiones de Reclutamiento, ni en los documentos y modelos descritos por este Reglamento y acordados por la Comisión Nacional de Reclutamiento. Ni en los Libros Registros de las Comisiones, ni en las copias certificadas, ni en los documentos y modelos oficiales podrán hacerse raspados, enmendaduras, borrados, ni escribirse entrefleas, ni en general hacer ninguna modificación en la primitiva escritura.

En caso de errores advertidos en los libros se procederá, previo acuerdo de la Comisión respectiva a repetir la inscripción en las hojas adicionales que al efecto contendrán los mismos, haciendo constar en esa nueva inscripción el número y página del Acta en que se acordó la modificación y poniendo el margen de la primitiva inscripción que advierta que ésta ha sido corregida.

Al pie de cada página de inscripciones, firmará el Presidente y Secretario de la Comisión, y se fijará el sello de la misma.

**SEGUNDA.**—La correspondencia oficial de las Comisiones y todos los funcionarios del Servicio de Reclutamiento, tendrán la misma franquicia que a Oficial del Estado en los correos y telégrafos de la República, estando, por tanto, exenta de todo costo.

**TERCERA.**—Cuando algún cubano de edad militar solicite pasaporte del Ministerio de Estado, éste requerirá al solicitante para que acredite que ha cumplido sus deberes militares.

Los Capitanes de Puerto y los Administradores de Aduana, donde ejerzan esas funciones, no autorizarán el enrolamiento de ningún cubano de edad

militar que no acredite, con los certificados previstos por la Ley y este Reglamento haber cumplido sus deberes militares.

**CUARTA.**—Los Jueces Municipales darán cuenta a la Comisión Local de las defunciones de todos los cubanos de edad militar inscriptos en el Registro Civil a su cargo, después de la promulgación de la Ley, para que por ésta se acuerde la cancelación que proceda.

**QUINTA.**—En la interpretación y aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes instrucciones:

(a) Cuando en cualquiera de sus disposiciones se emplee la palabra LEY, se entenderá que se refiere al Acuerdo-Ley número 4 de 5 de enero de 1942 estableciendo el Servicio Militar de Emergencia o Ley número 9 de 17 de Noviembre que la modificó.

(b) Las palabras CUBANO, CIUDADANO, PERSONA O INDIVIDUO DE EDAD MILITAR, se refieren a los cubanos comprendidos entre los veinte y cincuenta años de edad, obligados por la Ley a prestar el servicio militar.

(c) La palabra INSCRIPTO comprende a toda persona debidamente inscripta en el Registro correspondiente, de acuerdo con las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

(d) El término RECLUTA DISPONIBLE comprende a todo el que aparezca inscripto en el "Censo de Inscriptos Disponibles" y RECLUTA el que sea seleccionado en el sorteo para prestar el servicio obligatorio o selectivo.

(e) La palabra MOVILIZACION se refiere a todos los procedimientos empleados con los reclutas desde que son llamados al servicio hasta su entrada en el lugar o campamento a que sean destinados. También se refiere esa palabra a las operaciones que se relacionen con la incorporación de los reservistas.

(f) EL RECLUTAMIENTO se refiere al tiempo comprendido desde que se abre el período de inscripciones, hasta que los reclutas son entregados en los campamentos o lugares en que sean incorporados al Servicio Militar.

**SEXTA.**—Las mujeres comprendidas en las edades a que se refiere la Ley del Servicio Militar de Emergencia y este Reglamento podrán ser inscriptas en la oportunidad que acuerde el Consejo de Ministros y si se dispusiere su llamamiento al servicio, serán destinadas a trabajos de colaboración y auxilio.

**SEPTIMA.**—No obstante lo dispuesto en los Artículos 28, 56, 76 y 82, podrá el Presidente de la República disponer otra fecha para iniciar el período de inscripciones y dar a dicho período la extensión que prudencialmente se estime suficiente, si las circunstancias exigieren premura en el reclutamiento.

Del propio modo podrá también ampliar el período de inscripción si en la práctica resultare insuficiente el término dentro del cual deban realizarse las inscripciones y el de las exclusiones, en su caso.

**OCTAVA.**—Para dar cumplimiento a lo que previene el Artículo 31 del Acuerdo-Ley número 4 de fecha 5 de enero de 1942 (adicionalado por la Ley número 9 de fecha 17 de Noviembre de 1942) se dispone que el Jefe de Estado Mayor General del Ejército y el Jefe del Estado Mayor de la Marina de

Guerra preparen a la mayor brevedad un estudio para la creación de las Academias correspondientes o incluir en los actuales cursillos especiales para preparar el cuadro de los Oficiales de Emergencia, incluyendo los de la Reserva a que se refiere el Artículo 164 de este Reglamento, que resultaren indispensables a los fines de la movilización; cuyos estudios someterán a la consideración del Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

**NOVENA:**—Conjuntamente con el Acuerdo del Consejo de Ministros haciendo el llamamiento a filas, a que se contrae el primer párrafo del Artículo 29 de este Reglamento, se dictará por el Ejecutivo el correspondiente Decreto organizando las Unidades del Servicio Militar de Emergencia Obligatorio, que integrarán los incriptos llamados al servicio activo en esa promoción.

Dentro de la movilización de los individuos que ostenten una profesión, oficio técnico o capacidad intelectual determinada, deberán ser utilizados preferentemente en aquellas actividades en que puedan ser mejor aprovechadas las aptitudes o la especialización del individuo en cada caso; sin perjuicio de la instrucción militar que está obligado a recibir. Los miembros del Servicio Militar Obligatorio no podrán ser destinados a la prestación de servicios domésticos ni de ordenanza.

**DECIMA:**—A los fines del Artículo Duodécimo del Acuerdo-Ley número 4, de fecha 5 de enero de 1942, (modificado por la Ley número 9 de fecha 17 de noviembre de 1942) en la ciudad de la Habana podrá el Jefe de la División Central de la Policía Nacional nombrar un Oficial de dicho Cuerpo como delegado suyo en la Comisión Local de Reclutamiento.

**ONCENA:**—Los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de retiro se considerarán incriptos y sorteados, y en caso de movilización podrán ser llamados de los primeros y destinados a los servicios que cada Estado Mayor estime más útil o conveniente de acuerdo con su edad y condiciones físicas.

**DUODECIMA:**—Se aprueba la siguiente

**TABLA**

de las enfermedades y defectos físicos que inutilizan para el servicio militar obligatorio o que puedan constituir causas de exención.

**OJOS**

- 1.—Una visión inferior a 20 sobre 40 en el ojo mejor y sin límites en el peor.
- 2.—Tracoma, xeroftalmia.
- 3.—Pterigion, que llega hasta la córnea.
- 4.—Destrucción completa o extensa de los párpados, cicatrices desfigurantes, sínfisis de los párpados uno al otro, o al globo del ojo.
- 5.—Inversiones o eversiones de los párpados o lagofthalmos.
- 6.—Triquiasis, ptosis, blearospasmos, o blefaritis crónica.
- 7.—Epifora, dacriocistitis crónica, fistula lagrimal.
- 8.—Queratitis crónica, úlcera de la córnea, estafiloma, opacidad corneales, extendiéndose sobre el área pupilar y reduciendo la agudeza de la visión por debajo del standard señalado.

- 9.—Irregularidades en la forma del iris, sinequias anteriores o posteriores, suficientes para reducir la agudeza visual por debajo del standard.
- 10.—Opacidades del cristalino o de su cápsula suficientes para reducir la agudeza de la visión por debajo del standard, catarata progresiva en cualquier grado.
- 11.—Coloboma extenso de la coroides o del iris, ausencia de pigmentos, glaucoma, iritis, coroiditis extensa o progresiva.
- 12.—Retinitis, desprendimiento de la retina, neureoretinitis, neuritis óptica, atrofia del nervio óptico.
- 13.—Pérdida o destrucción de cualquier ojo o exoftalmos.
- 14.—Nistagmos pronunciados, estrabismo permanente o bien marcado.
- 15.—Diplopia, ceguera nocturna.
- 16.—Condiciones anormales de los ojos debidas a enfermedades del cerebro.
- 17.—Tumores malignos de los párpados o del globo del ojo.
- 18.—Astenopias, acompañando cualquier defecto ocular.

Nota:—Cualquier defecto de los ojos que sea corregible con cristales pondrá al individuo en condiciones de utilidad física.

**OIDOS**

- 19.—Audición inferior a 20 sobre 40 en el oído mejor y sin límites en el peor.
- 20.—La pérdida total de ambas orejas.
- 21.—Atresia del canal auditivo externo o tumores de esta parte.
- 22.—Otitis media supurada.
- 23.—Mastoiditis aguda o crónica.
- 24.—Perforaciones permanentes de la membrana timpánica.

**EXAMEN GENERAL**

- 25.—Cualquier deformidad repulsiva o que evite el funcionamiento apropiado de una parte del cuerpo hasta un grado que interfiera con la eficiencia militar.
- 26.—Obesidad, cuando sea tan marcada que interfiera con la marcha o los deberes militares.
- 27.—Una altura de menos de 155 centímetros.
- 28.—Evidencias o características físicas de astenia congénita. Las características son huesos delgados, un tórax débil y mal desarrollado, nastroptosis, gastropptosis, corazón "engota", con su peculiar atenuación y debilidad, y una musculatura fácilmente fatigable.
- 29.—Todas las enfermedades transmisibles, en estado agudo.
- 30.—Todas las enfermedades y condiciones que no son fácilmente curables o que tienden a incapacitar físicamente al individuo, tales como:
- 31.—Paludismo crónico rebelde y caquexia palúdica.
- 32.—Uncinariasis grave.
- 33.—Tuberculosis de cualquier grado, y tanto si es generalizada como localizada.
- 34.—Lepra y actinomicosis.
- 35.—Pelagra y beri-beri.



- 36.—Artritis crónica deformante.  
 37.—Ostitiomiélitis.  
 38.—Tumores malignos de todas clases con cualquier localización.  
 39.—Hemofilia y púrpura.  
 40.—Leucemia de cualquier clase.  
 41.—Anemia perniciosa.  
 42.—Anemia esplénica.  
 43.—Filariasis y tripanosomiasis.  
 44.—Diabetes, melitis e isípida.  
 45.—Acromegalia, gigantismo, mixidema, eretismo, enfermedad de Addison, y otras enfermedades endocrinas graves.  
 46.—Envenenamiento metálicos crónicos que afectan el estado general.  
 47.—Penfigo, Lupus.  
 48.—Actinomicosis, o micosis fungoíde.  
 49.—Psoriasis extensa, ictiosis.  
 50.—Aché crónico de la cara o el cuello tan pronunciado que constituye una positiva deformidad.  
 51.—Elefantiasis.  
 52.—Carbunco.  
 53.—Ulceraciones incurables de la piel o de larga duración o de considerable extensión, o de origen sífilítico o maligno.  
 54.—Cicatrices profundas, extensas o adherentes que interfieran con los movimientos musculares o con el porte del equipo militar o que muestren tendencia al ulcerarse.  
 55.—Nevus y otros tumores eréctiles, si son extensos, desfigurantes o están expuestos a presiones constantes.

#### CABEZA

- 56.—Tiñas rebeldes.  
 57.—Todas las tumuraciones de suficiente tamaño para interferir con el porte de la gorra o casco militar.  
 58.—Osificación imperfecta de los huesos del cráneo, o persistencia de la fontanela anterior.  
 59.—Cicatrices extensas, especialmente aquellas que muestren tendencia a ulcerarse.  
 60.—Fracturas deprimidas o depresiones, o pérdida de sustancias óseas del cráneo, a menos que el examinador esté seguro de que el defecto es ligero y no causará trastornos futuros.  
 61.—Monstruosidad de la cabeza, hidrocefalia.  
 62.—Hernia del cerebro.  
 63.—Deformidades del cráneo de cualquier grado asociados con evidencia de enfermedades del cerebro, médula espinal o nervios periféricos.

#### LA CARA

- 64.—Deformidades repugnantes, como grandes marcas de nacimiento, grandes manchas o lunares de pelo, cicatrices extensas, mutilaciones debidas a heridas u operaciones quirúrgicas, tumores, ulceraciones, fistulas, atrofia de una parte de la cara o falta de desarrollo simétrico.  
 65.—Neuralgia persistente, tic doloroso o parálisis de origen nervioso central.  
 66.—Fracturas sin consolidar de los maxilares, deformidades de cualquier maxilar que interfieran con la masticación o el habla, exostosis extensas, caries, necrosis, o quistes óseos.

- 67.—Artritis crónica de la articulación temporomaxilar. Luxaciones de la articulación mal reducidas o recurrentes, o anquilosis completa o parcial.

#### BOCA, NARIZ, GARGANTA, FARINGE, LARINGE, TRAQUEA Y ESOFAGO

- 68.—Labio leporino, pérdida completa o de una gran parte de cualquier labio; mutilaciones repugnantes de los labios, por heridas, quemaduras o enfermedades.  
 69.—Malformación, pérdida parcial, atrofia o hipertrofia de la lengua, lengua hendida o bifida, o adherencia de la lengua a los lados de la boca, cuando estas condiciones interfieran con la masticación, el habla, la deglución o parezcan ser progresivas.  
 70.—Tumores malignos de la lengua, o tumores benignos que interfieran con sus funciones.  
 71.—Estomatitis marcada crónica, ulceraciones crónicas, leucoplasia grave.  
 72.—Ránula, si tiene toda la extensión, fistula salival.  
 73.—Lesiones graves del paladar óseo y velo del paladar.  
 74.—Pérdida de la nariz, malformación o deformidades de ella que interfieran con el habla o la respiración, ulceraciones extensas.  
 75.—Tabique nasal perforado, si es progresivo, o si la respiración va acompañada con un sonido sibilante. Antes de aceptar cualquier aspirante con un tabique nasal perforado debe excluirse la posibilidad de sífilis.  
 76.—Sinusitis.  
 77.—Rinitis crónica, atrófica, si es marcada y se acompaña con ozena.  
 78.—Malformaciones y deformidades de la faringe, en grado suficiente para interferir con sus funciones.  
 79.—Parálisis crónica de las cuerdas vocales, afonía crónica.  
 80.—Traqueotomía  
 81.—Estrechez o dilatación pronunciada del esófago.

#### DIENTES

- 82.—Pérdida de piezas dentarias en tal número y situación que hagan imposible la masticación y ocasionen desnutrición general del individuo.  
 83.—Piorrea alveolar marcada.  
 Nota.—La ausencia de piezas dentarias, si está corregida con piezas postizas pone al individuo en condiciones de utilidad física.

#### EL CUELLO

- 84.—Adenitis cervicales, que no sean de origen benigno, incluyendo cáncer, leucemia, enfermedad de Hodgkin, tuberculosis.  
 85.—Cicatrices adherentes y deformantes, producidas por enfermedades, heridas o quemaduras.  
 86.—Boceo extenso o progresivo que interfiera con la respiración o con el porte de la ropa militar.  
 87.—Boceo exofálmico, mixidema.  
 88.—Aumento del tamaño del tiroideo de cualquier origen, asociado con síntomas tóxicos.

- 89.—Tumores benignos o quistes tan grandes que interfieran con el porte del uniforme o del equipo militar.
- 90.—Torticólis no transitoria.

**COLUMNA VERTEBRAL**

- 91.—Desviación lateral de la columna de la línea media normal en más de dos pulgadas (escoliosis).
- 92.—Curvatura de la columna en cualquier grado, que interfiera con su función, o en la cual hay visible deformidad estando el aspirante vestido (escoliosis cifosis o lordosis).
- 93.—Fractura o dislocación de las vértebras.
- 94.—Caries vertebrales (enfermedad de Pott).
- 95.—Absceso de la columna vertebral o de su vecindad.
- 96.—Osteoartritis de la columna vertebral, parcial o completa.

**EL TORAX**

- 97.—Malformaciones congénitas o deformidades adquiridas que produzcan reducción de la capacidad del tórax y disminuyan las funciones respiratorias a tal grado que interfieran con esfuerzos vigorosos o que produzcan desfiguraciones cuando el aspirante está vestido.
- 98.—Retracciones pronunciadas del tórax con adherencias consecutivas a empiema o pleuresía.
- 99.—Deformidades de la escápula suficientes para interferir con el porte del equipo militar.
- 100.—Ausencia o desarrollo defectuoso de la clavícula.
- 101.—Fracturas ambiguas de la clavícula en las cuales hay mucha deformidad o interferencias con el porte del equipo militar, luxación parcial o completa de cualquier extremidad de la clavícula.
- 102.—Periostitis supurada, caries necrosis de las costillas, del esternón, las clavículas o las escápulas.
- 103.—Antiguas fracturas de las costillas con unión defectuosas, si interfieren con su función.
- 104.—Tumores del pecho o de las paredes del tórax que interfieran con el porte del uniforme o del equipo militar.
- 105.—Cavidades no cicatrizadas de la pared del tórax, consecutivas a una operación.
- 106.—Cicatrices de antiguas operaciones de empiema, a menos que el examinador esté seguro de que la función respiratoria es normal.

**PULMONES**

- 107.—Tuberculosis pulmonar activa.
- 108.—Tuberculosis pulmonar inactiva, si es extensa.
- 109.—Pleuresía aguda o crónica, empiema.
- 110.—Neumotorax o hidrotorax.
- 111.—Enfisema pulmonar, asma, bronquelestasias.
- 112.—Actinomicosis, abscesos del pulmón.
- 113.—Tumores de los pulmones, la pleura o el mediastino.

**CORAZON Y VASOS SANGUINEOS**

- 114.—Todas las enfermedades valvulares del corazón.
- 115.—Hipertrofia o dilatación del corazón.

- 116.—Pericarditis, endocarditis, miocarditis, angina de pecho.
- 117.—Latidos cardíacos con una frecuencia de 100 ó más, ó de 50 o menos, al minuto, cuando se compruebe que son persistente en la postura reclinada y estando en observación y bajo exámenes repetidos por suficiente periodo de tiempo.
- 118.—Arritmia cardíaca mareada, crónica.
- 119.—Arteriosclerosis.
- 120.—Hipertensión evidenciada por una presión sistólica persistente por encima de 150 mm. de mercurio. En persona de menos de 25 años de edad, una presión sistólica persistente por encima de 140 mm. es causa de exención.
- 121.—Aneurismas de cualquier variedad y en cualquier situación.
- 122.—Claudicación intermitente.
- 123.—Enfermedades de Reynaud.
- 124.—Tromboflebitis en una o más extremidades, si hay persistencia del trombo o alguna evidencia de obstrucción de la circulación en la vena o venas afectadas.

**ABDOMEN**

- 125.—Heridas, traumatismos, cicatrices, o rupturas musculares de las paredes abdominales suficientes para interferir con su función.
- 126.—Fístulas de lesiones viscerales u óseas, o consecutivas a una operación.
- 127.—Hernia de cualquier variedad.
- 128.—Tumores grandes de las paredes abdominales.
- 129.—Cicatrices dolorosas, si el dolor es fuerte.
- 130.—Gastroenterostomía practicada como tratamiento de una úlcera gástrica o duodenal.
- 131.—Sangre en las heces, a menos que se demuestre que son debidas a causas sin importancia.
- 132.—Enfermedades crónicas del hígado, la vesícula, el páncreas, o el vaso.
- 133.—Peritonitis crónica.
- 134.—Proctitis, estrechez del recto, prolapso.
- 135.—Fístulas múltiples del recto y ano, de comprobada cronicidad y rebeldía, determinando extensa denudación del recto.
- 136.—Incontinencia de las heces.
- 137.—Uncinariasis, si está acompañada por anemia mareada, u otra evidencia de trastorno grave constitucional.

**LA PELVIS, INCLUYENDO LAS ARTICULACIONES SACROILIACAS Y LUMBOSACRAS**

- 138.—Malformaciones, deformidades y enfermedades de la pelvis y sus articulaciones, suficientes para interferir con su función.

**SISTEMA GENITO URINARIO, INCLUYENDO LAS ENFERMEDADES VENEREAS**

- 139.—Nefritis aguda o crónica, graves.
- 140.—Riñón flotante, hidronefrosis, pienefrosis, pielonefritis rebelde, tumores de los riñones, cálculos renal.
- 141.—Cistitis rebelde.
- 142.—Cálculo vesical, tumores de la vejiga, incontinencia o retención de orina.



- 143.—Hipertrofia, abscesos de la glándula prostática.
- 144.—Fístulas urinarias.
- 145.—Epispadias o hipospadias, cuando la orina no puede ser emitida de tal modo que evite ensuciar la ropa o los alrededores o cuando se acompañe por evidencia de infección polivascular crónica del tractus génito-urinario.
- 146.—Hermafroditismo.
- 147.—Amputación del pene, si interfiere con la micción.
- 148.—Varicoceles si es grande y doloroso, o hidrocele si es grande.
- 149.—Pérdida de ambos testículos.
- 150.—Testículo sin descender, cuando el órgano está en el canal inguinal, o cuando está en la parte exterior del canal y descansando sobre el hueso púbis.
- 151.—Chanero blando y adenitis grave.
- 152.—Sífilis primaria o secundaria, con manifestaciones clínicas graves y comprobables, o terciaria y visceral.

## EXTREMIDADES

- 153.—Todas las anomalías en el número, la forma, la proporción y los movimientos de las extremidades que interfieran con sus funciones.
- 154.—Atrofia de los músculos de cualquier parte, si es progresiva o si es suficiente para interferir con sus funciones.
- 155.—Tumores benignos de suficiente tamaño para interferir con su función.
- 156.—Fracturas sin consolidar, fracturas con acortamiento o formación de callos suficiente para interferir con la función, antiguas luxaciones sin reducir o parcialmente reducidas, anquilosis completa o parcial de una articulación, o ligamentos articulares distendidos, que permitan un desplazamiento frecuente voluntario o involuntario.
- 157.—Luxaciones reducidas, o fracturas consolidadas, con restauración incompleta de su función.
- 158.—Amputación de cualquier parte de un miembro, excepto dedos de las manos o de los pies por recepción de una articulación.
- 159.—Excesiva curvatura de un hueso largo o cicatrices extensas, profundas o adherentes, que interfieran con el movimiento.
- 160.—Relajaciones articulares crónicas graves.
- 161.—Enfermedades crónicas de los huesos.
- 162.—Sinovitis crónica, o cartilagos flotantes u otro desarreglo interno de una articulación.
- 163.—Venas varicosas de una extremidad, cuando ellas cubren una gran área o son marcadamente tortuosas o muy dilatadas, o están asociadas con edemas, varicoceles, o hemorroides, o estén acompañados por síntomas subjetivos.
- 164.—Várices de cualquier clase situadas en la pierna, o debajo de la rodilla si están asociadas con úlcera varicosas o cicatrices de antiguas úlceras.
- 165.—Edema crónico de un miembro.
- 166.—Neuralgias crónicas y rebeldes.
- 167.—Desviación del eje normal del antebrazo u

tal grado que interfiera con la ejecución apropiada del manual de armas.

- 168.—Dedos unidos o adherentes.
- 169.—Flexión o extensión permanente de uno o más dedos, también con pérdida irremediable de estas partes, si es suficiente para interferir con la apropiada ejecución del manual de armas.
- 170.—Pérdida de cualquiera de los pulgares.
- 171.—Mutilación de cualquiera de los pulgares en tal extensión como para producir pérdida de la flexión o de la fuerza del dedo.
- 172.—Pérdida de más de una falange del dedo índice derecho.
- 173.—Pérdida de la falange terminal media de dos dedos de la misma mano.
- 174.—Pérdida completa de cualquier dedo, excepto de los dedos meñique de cualquier mano o del dedo anular de la mano izquierda.
- 175.—Mala conformación de los pies, a menos que el defecto sea tan ligero como para no producir síntomas durante un ejercicio vigoroso.
- 176.—Pie excavado, si es extenso y causa síntomas.
- 177.—Pie plano, cuando está acompañado de síntoma de pie débil o cuando el pie resulta débil en las pruebas. Casos pronunciados de pie plano acompañados de decidida eversion del pie y marcada combadura del borde interno, debido a la rotación interna del astrágalo son causas de extensión, haya o no signos subjetivos.
- 178.—Pérdida de cualquiera de los dedos gordos de los pies o pérdida de dos dedos del mismo pie.
- 179.—Sindactilia de todos los dedos del pie.
- 180.—Cabalgamiento o superposición de cualquiera de los dedos del pie como para producir dolor cuando se use el calzado militar.
- 181.—Uña enterrada de los dedos de los pies, cuando son mareadas o dolorosas.
- 182.—Exostosis suficientemente pronunciadas para interferir con la función de los pies.
- 183.—Pie valgus, cuando es suficientemente marcado para interferir con la locomoción o cuando lo acompaña una exostosis dolorosa.
- 184.—Dedos de los pies en forma de martillo, en tal grado que interfieran con su función cuando se lleve el calzado militar.
- 185.—Bromhidrosis, cuando esté presente en un grado bien marcado.
- 186.—Lesiones crónicas que interfieran con el servicio militar.

## SISTEMA NERVIOSO

- 187.—Locuras, epilepsias o convulsiones de cualquier carácter.
- 188.—Filiocen, praecebilidad, deficiencia mental, retraso mental, si la edad mental es inferior a diez años.
- 189.—Ataxia locomotriz, parestia, o sífilis cerebroespinal.
- 190.—Esclerosis en placas, stryngorelia, parálisis, paraplegia, monoplegia, hemiplegia, hemiparesia.
- 191.—Corea o temblor muscular marcado.
- 192.—Neuritis, beri beri, neuralgias severas.
- 193.—Atrofias musculares y distrofias que interfieran con el servicio militar.

- 194.—Desigualdad o irregularidad de las pupilas, a menos que se determine de un modo definitivo que es de causa ajena al sistema nervioso.
- 195.—Tumores del cerebro.
- 196.—Historia comprobada de haber estado confinado en una institución destinada al cuidado de enfermos mentales.
- 197.—Historia de traumatismos del cráneo, con síntomas secundarios, o alguna evidencia de deterioro de la función nerviosa.
- 198.—Trastornos endocrinos graves, que puedan ser diagnosticados por un reconocimiento corriente.
- 199.—Traumatismos que afecten nervios periféricos, de los cuales resulten deterioro de sus funciones, de tal extensión que interfieran con la ejecución de los deberes militares.
- 200.—Otras enfermedades orgánicas o funcionales severas del sistemas nervioso.

**DECIMA TERCERA:**—El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a 5 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

F. BATISTA,  
Presidente.

Ramón Zaydín,  
Primer Ministro.

Aristides Sosa,  
Ministro de Defensa Nacional. S—19019—

**COMISION DEL SERVICIO CIVIL**

**Máximo Alvarez B. Mena, Jefe de Despacho-Secretario de la Comisión del Servicio Civil.**

Certifica: que en el tomo sexto del libro registro de resoluciones dictadas por la Comisión del Servicio Civil, durante el año natural de mil novecientos cuarenta y dos, se halla la que copiada literalmente dice así:

Resolución número quinientos ochenta y ocho.

La Habana, Diciembre dos de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el recurso de apelación establecido por Cándida Martínez Sansoub, ciudadana cubana, mayor de edad y vecina de la casa calle Maloja número doscientos seis, en esta ciudad; y

Resultando: que por Resolución del señor Ministro de Comunicaciones, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se dieron por terminados los servicios de Cándida Martínez Sansoub, en el cargo de Conductor de Correos, Oficial Clase Primera, afecto a la plantilla del Negociado de Transporte de Correspondencia, de dicho Ministerio, que venía desempeñando desde el día veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, habiendo recurrido contra esa cesantía en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante esta Comisión el día cuatro de Junio de mil novecientos

cuarenta y uno, por el que interesa su reposición en el expresado cargo.

Resultando: que examinado el expediente personal de la reclamante, remitido por el Ministerio del Ramo, a solicitud de esta Comisión, no aparece que la cesantía recurrida fuera dictada a virtud de expediente administrativo alguno, en el que después de oída la interesada, le resultaren cargos por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y que hubiere culminado en una resolución de destitución.

Considerando que si bien el Decreto Presidencial número setecientos veinte y ocho, de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, adicionó el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el que se exige el cumplimiento de ciertos requisitos para la tramitación de los recursos presentados ante este organismo, tal Decreto fué declarado inconstitucional, según sentencia número cuarenta y cinco, de diez y ocho de octubre del propio año, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en la que se dispone su no aplicación en los recursos promovidos por funcionarios y empleados nombrados con anterioridad a su vigencia, ya que ello significaría concederle efecto retroactivo, no siendo, por tanto, de aplicación dicho decreto al presente caso, dado que el nombramiento de la recurrente es de fecha anterior a su promulgación, por lo que procede la resolución de este expediente, aun cuando del mismo no aparecen cumplidos los requisitos exigidos por el citado Decreto setecientos veinte y ocho.

Considerando: que el artículo veinte y cuatro de la Ley de diez y ocho de marzo de mil novecientos quince, determina que la inamovilidad en dicho precepto establecida, queda fuera de todas las prescripciones de la Ley del Servicio Civil, condeñándose sólo a los que se estimen perjudicados en sus derechos, porque se les destituye sin la formación de expediente, o porque en el mismo no se hubieren probado los cargos que se imputaren, el derecho de apelación ante esta Comisión, la cual resolverá el caso con arreglo a la mencionada Ley de diez y ocho de marzo; y no apareciendo que la cesantía recurrida, hubiera sido dictada en virtud de expediente administrativo, es evidente, que tal resolución contraría los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la Ley de diez y ocho de marzo de mil novecientos quince, y ciento cincuenta y cuatro y siguientes del Reglamento dictado para su ejecución, procediendo, por tanto, declarar con lugar el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación al presente caso, así como el Artículo Octavo de la Ley del Servicio Civil, la Comisión del Servicio Civil acuerda declarar y declara: con lugar el recurso de apelación establecido por Cándida Martínez Sansoub, la cual, en consecuencia deberá ser repuesta dentro de quinto día de comunicada la presente resolución en el cargo de Conductor de Correos, Oficial Clase Primera, afecto a la plantilla del Negociado de Transporte de Correspondencia, que venía desempeñando; lo que se hará saber al señor Ministro del Ramo, para su cumplimiento, a la interesada, al Oficial Pagador corres-